

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADA

La eficacia en la aplicación de la pensión compensatoria en la disolución de la  
sociedad conyugal desde un enfoque de género comparado.

**Autora:** Vanessa Isabel Paillacho Gaibor

**Directora:** Lía Natacha Reyes Salazar

Quito, diciembre 2022

## Resumen

Según el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe (2022), en Ecuador, el 32.5% de la población femenina en 2020 no disponía de ingresos propios, frente al 13.5% de población masculina “casi un tercio de las mujeres de la región, depende de otros para su subsistencia, lo que las hace vulnerables desde el punto de vista económico y dependientes de los perceptores de ingresos, que por lo general son los hombres”. Según el Instituto Ecuatoriano de Estadística y Censos (INEC, 2019):

[...] en promedio, en uno o más puntos de sus vidas, las mujeres abandonaron el mercado de trabajo remunerado y esto permitió que la experiencia de los hombres se acumule más que la de la suya. De este modo, la brecha de la experiencia laboral se va incrementando paulatinamente mientras las mujeres se encuentran en edad fértil. El trabajo no remunerado de las mujeres se intensifica cuando las mujeres son casadas y en unión libre, tienen niños, están en edad productiva y reproductiva (2019).

El objetivo del artículo es analizar, desde un breve recuento histórico normativo, la desigualdad de género en el ámbito económico entre los años 2015 y 2021, en Ecuador, para determinar la necesidad de la pensión compensatoria en el divorcio. Para ello, se implementó el método descriptivo, deductivo y mixto de información, con el estudio de casos en Quito que evidencien la necesidad de esta figura jurídica en la legislación ecuatoriana. Además, se implementó la metodología comparativa por el contraste con las legislaciones internacionales que contemplan esta figura jurídica. Finalmente, como resultado de este análisis, se elaboró una propuesta para la incorporación de esta figura jurídica, basada en la realidad social ecuatoriana.

**Palabras clave:** pensión compensatoria, género, divorcio, unión de hecho, trabajo no remunerado, desequilibrio económico.

## Abstract

According to the Gender Equality Observatory for Latin America and the Caribbean (2022), in Ecuador, 32.5% of the female population in 2020 did not have their own income, compared to 13.5% of the male population, "almost a third of the women of the region, depend on others for their subsistence, which makes them economically vulnerable and dependent on income earners, who are usually men" (para. 3). According to the Ecuadorian Institute of Statistics and Censuses (INEC, 2019):

[...] on average, at one or more points in their lives, women left the paid labor market and this allowed men's experience to accumulate more than theirs. Thus, the gap in work experience gradually increases while women are of childbearing age. The unpaid work of women intensifies when women are married and in free union, have children, are in productive and reproductive age (2019).

The objective of the article is to analyze, from a brief historical narrative, gender inequality in the economic field between 2015 and 2021, in Ecuador, to determine the need of compensatory pension in divorce. For this, the descriptive, deductive and mixed method of information was implemented, with the study of cases in Quito that demonstrate the need for this legal figure in Ecuadorian legislation. In addition, the comparative methodology was implemented by contrasting international legislation that contemplates this legal figure. Finally, as a result of this analysis, a proposal was prepared for the incorporation of this legal figure, based on the Ecuadorian social reality.

**Keywords:** compensatory pension, gender, divorce, de facto union, unpaid work, economic imbalance.

## 1. Índice

<b>Introducción</b>	1
<b>1. Sección 1. Desequilibrio económico de las mujeres durante el matrimonio entre el 2015 y el 2021 en Quito</b>	1
<b>2. Sección 2. Percepciones de mujeres en situación de inequidad económica vs. autoridades estatales/profesionales</b>	15
<b>3. Sección 3. Análisis de derecho comparado como fuente para la inclusión de la pensión compensatoria en la legislación ecuatoriana</b>	32
<b>Referencias bibliográficas</b>	47

## **Introducción**

El trabajo revisa a breves rasgos la condición económica inequitativa de las mujeres en el hogar durante el matrimonio. Este análisis se delimitará en la ciudad de Quito, entre el año 2015 y el año 2021.

Para ello, se hace un breve recuento crítico de los derechos de las mujeres en Ecuador y se analizan las estadísticas presentadas por el INEC. Adicionalmente, se indagan en estudios especializados de organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales que trabajan por la equidad de género como la Organización de las Naciones Unidas de Mujeres (ONU mujeres), Centro de Planificación y Estudios Sociales, entre otros, pues la hipótesis planteada afirma que el desequilibrio y dependencia económica de algunas mujeres durante el matrimonio, hacen necesaria la pensión compensatoria en la legislación ecuatoriana.

Para comprobar las hipótesis se trabajó con una técnica mixta que incorporó las visiones de informantes claves y calificados que darán sus percepciones sobre la necesidad de esta institución jurídica. Este trabajo está compuesto por tres secciones concatenadas entre sí, a fin de asegurar la consistencia metodológica en la presentación de resultados. Finalmente, con base en tres conceptos clave, patriarcado, género y enfoque de género, se planteó, un conjunto de conclusiones y recomendaciones a modo de propuesta, para la incorporación de la pensión compensatoria en la disolución de la sociedad conyugal.

### **Sección 1.**

#### **Desequilibrio económico de las mujeres durante el matrimonio entre el 2015 y el 2021 en Quito**

##### **1.1 Breves rasgos históricos de los derechos de la mujer ecuatoriana**

La evolución de los derechos respecto de los sujetos en el territorio ecuatoriano está marcada por un pasado colonial. Estas raíces coloniales, establecieron una jerarquía que forma parte del pasado ecuatoriano y, aún hoy se ve reflejado en nuestra sociedad. A grandes rasgos, esta jerarquía estaba compuesta en el primer eslabón por españoles y el clero, quienes encabezaban las decisiones políticas del territorio; en el segundo eslabón se encontraban los criollos, hijos de españoles nacidos en América, quienes no tenían participación política y eran grandes hacendados; en el tercer eslabón se encontraban los mestizos, hijos de españoles, indígenas y afros; en el cuarto peldaño se encontraban los indígenas, el grupo poblacional conquistado en el siglo XV y relegado a los estratos más bajos de la jerarquía social; los esclavos y afrodescendientes se encontraban en el último eslabón. Entre más bajo era el eslabón, más sería la explotación y dominación por parte de los altos estratos (Ávila R., 2012).

La jerarquización de la sociedad se vería plasmada en la primera Constitución de la República del Ecuador y marcaría el reconocimiento y la evolución de los derechos de cada uno de estos estratos. Desafortunadamente, estos avances no eran universales, tomando en cuenta únicamente a los hombres como parte de la esfera pública y por ende beneficiarios de derechos. La mujer, independientemente de su estrato social, fue relegada al ámbito privado y doméstico, privándola de su participación política hasta los años 1924 y 1929, en donde se reconoce su derecho al voto y a sus derechos políticos. Un elemento fundamental en este pasado colonial era la religión, es importante manifestar que antes de la Revolución Liberal, el Estado y la iglesia católica eran uno solo y por ende los dogmas de esta institución se veían reflejados en la forma de legislar y gobernar, realidad que se ve desde la conquista debido al pasado religioso de Ecuador, donde el catolicismo fue la religión oficial por años. Prueba de ello es la Constitución del Estado de Ecuador de 1830, misma que fue redactada “En el nombre de Dios, Autor y Legislador de la sociedad”.

La iglesia católica tiene a la Biblia como el libro base de su “discurso de verdad”, esta respalda el poder ejercido en sus fieles y su interpretación colocó a la mujer en un rol secundario en la sociedad. Este rol estaba ligado a la domesticidad, obediencia, virginidad, castidad y sobre todo a la maternidad. Por el contrario, colocó al hombre como el encargado de dar sustento y protección a la familia, etiquetándolo como cabeza del hogar. Esta forma de ver a la mujer se plasmó en la legislación ecuatoriana, considerándola como un sujeto sin plena capacidad jurídica, despojándola de su autonomía económica y subyugándola al poder del varón.

Esto se evidencia en el artículo 12 de la Constitución de 1830, el cual establecía como requisitos para ser ciudadano: “*ser casado, mayor de 22 años, tener propiedades o ejercer una profesión útil y saber leer y escribir*”. Si bien no existe prohibición expresa para que la mujer trabaje o se eduque, de la interpretación literal e integral de la norma se desprende que, la condición de ciudadano otorgaba el goce de derechos tales como: propiedad, ejercer el comercio o industria, expresar libremente sus pensamientos en la prensa, entre otros, y por tanto quienes carecían de ciudadanía carecían también de estos derechos, siendo los últimos requisitos excluyentes para la mujer ya que no podía cumplir con ellos.

Basado en este mismo rol de género, el Código Civil de 1861 en su artículo 124, disponía que “*el marido debe protección a la mujer, y la mujer obediencia al marido.*” La sociedad ecuatoriana interiorizó este discurso en donde la mujer debía subyugarse al hombre por sus características “biológicas” y lo plasmó en sus leyes (CC, 1861). Según lo mencionado por Rodas (2009) en su ensayo sobre la historia del voto femenino en Ecuador:

[...] se señalaban como cualidades inherentes, propias del sexo femenino: la ternura, la emocionalidad, la inmediatez, la pasividad y la irracionalidad... La doble moral era característica incuestionable. A los hombres se les consentía tener varias casas e hijos fuera de matrimonio, a los que bien podía dejar morir en la miseria... La conducta de la mujer debía ser “inmaculada” ... Su sexualidad pertenecía al Estado y la Iglesia. Si no iba con el esposo o acompañante familiar, la única ocasión permitida para salir de casa era para conversar con el cura, confesarse, asistir a los ejercicios espirituales. Las que pertenecían a familias pudientes, durante el día se dedicaban a las labores “femeninas”: bordar, coser, tejer, tocar el piano y la bandolina o leer la vida de santos (pp. 72-73).

Resultado de la ideología de la época, el Código Civil de 1861 plasmaba la obediencia que debía caracterizar a la mujer y su sujeción bajo el poder del hombre. Tal es que, el consentimiento para que un menor de edad pueda contraer matrimonio le pertenecía en primera instancia al padre, la madre sólo intervenía en caso de ausencia de su cónyuge. Esto resulta de la exclusión de la mujer de la patria potestad de sus hijos. Una vez celebrado el matrimonio nacía la potestad marital, misma que concedía al varón el dominio sobre los bienes de su mujer y sobre su persona, la administración de la sociedad conyugal correspondía exclusivamente al varón. Parece positivo y emancipador que en el CC de 1861 la separación de bienes procedía por causales limitadas, dejando a la mujer en capacidad de disponer de sus bienes. Sin embargo, para solicitarla, ella debía acudir a un juez previa autorización de su cónyuge. De igual manera, si bien la mujer casada podía ejercer su profesión u oficio, requería la autorización de su cónyuge, quien permitía a su vez que esta celebre los actos y contratos que fueren necesarios, reservándose “*la reclamación o protesta*” ante un juez.

La obediencia y sujeción de la mujer se extendían también al concepto de moralidad y fidelidad. Como resultado, la infidelidad de la mujer como causa de divorcio, era digna de penas civiles como la pérdida de gananciales, la administración y usufructo de sus bienes y la incapacidad de tutela o curaduría. Sin embargo, la infidelidad del varón no se encuentra prevista dentro de las mismas penalidades civiles. En esta línea ideológica en donde la mujer ocupaba un rol secundario y vivía bajo el poder del marido por su “carácter dócil”, entregado a la maternidad, ternura, irracionalidad y demás, Ecuador se fundó y desarrolló legalmente hasta la revolución liberal de 1895. Esto explica por qué las constituciones de 1830 a 1883 condicionaron la ciudadanía a determinados requisitos como ser ecuatoriano, adulto, letrado, *hombre* y propietario.

Aun cuando esta lista de requisitos para obtener la ciudadanía ecuatoriana fluctúa en estos años, la mujer no fue tomada en cuenta sino hasta la Constitución de 1929. No obstante, esta inclusión no fue total y continuó limitándose a quienes eran de determinado estrato social y letradas, condición que para la época era escasa en la población femenina. Si bien en 1970 la mujer ya tenía ciudadanía, el Código Civil la mantenía aún en un rol secundario sometido al

hombre. Esto porque la ley se encarga de regular el comportamiento de la sociedad, pero no de modificarlo, aunque existía normativa para incluir a la mujer en el ámbito público, estas no dejaban de ser meras declaraciones sin sustento práctico, viéndose obstaculizadas por el rol de género.

El deber del marido continuaba siendo el de brindar protección a la mujer y el de la mujer, la obediencia al marido. Con base en esta premisa el marido tenía el derecho de obligar a la mujer a vivir con él, y a seguirle donde quiera que traslade su residencia. Así también el varón mantenía la administración de la sociedad conyugal, pudiendo otorgar distintas autorizaciones a su mujer. La cónyuge, únicamente podía tomar el rol de administradora de la sociedad conyugal, solo en caso de recocida incapacidad del marido.

A diferencia de 1861, en los años setenta, en actos testamentarios o entre vivos, la mujer no necesitaba de su marido para disponer de lo suyo. Si bien este es un avance, no podía disponer de los bienes conyugales por sí sola durante la sociedad conyugal, pero sí podía disponer independientemente de sus bienes propios. Respecto al divorcio, se mantuvo hasta los años setenta esta suerte de “penalidad”, que la prohibía contraer nuevas nupcias hasta después de un año desde el divorcio; mientras que el hombre sólo se acogía a esta prohibición en caso de que, siendo actor de la demanda, el juicio se haya dado en rebeldía.

Según Ávila (2012) durante los años de 1830 a 1998, el modelo legal de las Constituciones expedidas *“tiene relación con el principio de legalidad, por el que todo poder público está sometido a la Ley y la Ley es elaborada por un grupo humano pequeño y privilegiado, que tenía la calidad de ciudadano”*. Lo que se extiende de facto en el quehacer institucional no solo estatal sino también privado y societario.

Puesto que la ciudadanía tiene exclusiva relación con los derechos políticos en el Estado y en lo público, la evolución de su concepto denota la exclusión y relegación de la mujer al ámbito doméstico, colocándola en una situación de dependencia y vulnerabilidad a través del desconocimiento de su ciudadanía y su condición de incapaz legal. Además, conviene enfatizar la doble vulnerabilidad a la que estaban y están expuestas las mujeres indígenas, de pueblos originarios y afrodescendientes, y las mujeres pertenecientes a los estratos socioeconómicos más bajos, excluidas *adicionalmente* por su condición étnica y económica.

Como se ha señalado, no es sino hasta 1929 que su ciudadanía es reconocida y empieza la liberación de la mujer a través del derecho al voto, aumentando su capacidad jurídica y con ello la capacidad de manejar sus propios bienes, acceso a la educación, igualdad, entre otros. Aunque éstos parecen ser un gran avance, en Ecuador apenas en 2015 se derogó la prohibición

de contraer segundas nupcias para la mujer divorciada, y la regla en la que, a falta de designación expresa, el marido adquiere la administración de la sociedad conyugal.

La Constitución de 1998 fue un gran avance para la mujer en lo que respecta a la normativa ecuatoriana, entre los avances más destacados se encuentran: garantía de adoptar medidas para prevenir, eliminar y sancionar la violencia contra las mujeres (Art. 23.2); garantía de igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres en la toma de decisiones económicas en la administración de la sociedad conyugal y de la propiedad (Art.34) ; incorporación laboral de la mujer al trabajo remunerado en igualdad de derechos y oportunidades -a trabajo de igual valor, igual remuneración-, reconocimiento formal del trabajo doméstico no remunerado el cual será tomado en consideración para compensar económicamente al cónyuge o conviviente en situaciones de desventaja económica (Art. 36). El reconocimiento del trabajo no remunerado como actividad productiva y su compensación en casos de desventaja económica es un antecedente claro de la pensión compensatoria en Ecuador, no obstante, existe un vacío respecto a esta figura en la legislación ecuatoriana.

La Constitución de 2008 trajo consigo varios avances formales para la mujer entre ellos: principio de igualdad y no discriminación en razón de género (Art.11.2); educación como mecanismo y garantía equidad de género (arts. 26, 28, 347.4 y 347.6); enfoque de género en la salud pública (arts. 32; 358; 362; 363.6); paridad de género en el sistema judicial (Art. 176); corresponsabilidad materna y paterna (Art. 69); derecho a una vida libre de violencia; derechos sexuales y reproductivos (Art. 66.9, 66.10); juzgados especializados de violencia contra la mujer; seguridad social para las amas de casa (Art. 333), entre otros (CRE, Registro Oficial 449, 20-oct, 2008).

En cuanto a Derecho Internacional, Ecuador suscribe la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer-Cedaw el 17 de julio de 1980. Esta Convención evidencia que la brecha de género producto de la discriminación es un problema mundial que debe ser tratado. Específicamente en los arts. 4 y 5 los Estados Parte convinieron adoptar medidas para garantizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos de la mujer y de las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre, esto debido a la necesidad de acción estatal para modificar patrones socioculturales de conducta. Aún con todos los avances, no sólo normativos sino en políticas públicas ¿Por qué la mujer no ha alcanzado la igualdad que tanto busca? Porque las leyes no son las creadoras de la igualdad de género, son una mera herramienta para alcanzarla. El factor determinante de la igualdad de género es el imaginario social asentado en causas estructurales, y mientras este imaginario y las

relaciones estructurales de poder no se transformen la obligación de nuestros legisladores y jueces es brindar protección a quienes se encuentran en situaciones de vulnerabilidad.

## 1.2 Religión y patriarcado: breve análisis desde la realidad ecuatoriana

Gabbert y Lang (2019) citando a Hunt afirman que el plus de lo divino convierte el patriarcado y el poder de los hombres en algo sagrado y, por lo tanto, incuestionable. Por ello, era predecible que, en un país como Ecuador, autoproclamado católico durante muchos años, el pasado colonial y religioso prevalecería a día de hoy gracias al imaginario social instaurado a través del catolicismo, y desde el siglo XX hacia acá, por el protestantismo y otras expresiones religiosas.

Según el INEC (2012) describe *“ocho de cada diez ecuatorianos que dicen tener una filiación religiosa, son católicos [...]”*. En esta misma línea, la Oficina Internacional de Libertad Religiosa de los Estados Unidos de América (2020), referenciando a Latinobarómetro, mencionó que, en *“2018, un 92% de los encuestados ecuatorianos tiene algún tipo de afiliación o creencia religiosa: el 74,8% se identifica como católico; el 15,2%, como evangélico [...] (p. 2)”*. En 2020, Latinobarómetro calculó que, de los ecuatorianos sujetos a alguna afiliación, el 68,8% eran católicos y 10,6% se identificaban como evangélicos. Aunque la Fe católica disminuye con los años y la Fe evangélica aumenta, la creencia religiosa del país sigue siendo considerable. En consecuencia, el discurso de verdad de cada una de estas religiones continúa arraigado en el imaginario social y se manifiesta en la evolución legislativa y judicial ecuatoriana. Manifiesta Camino (2013) citando a Gurrutxaga, que:

A pesar de vivir en una sociedad “secularizada” y laica como es el caso del Ecuador, la Iglesia Católica trata de posicionarse como la fuente y control de la “moral pública”, y los valores que promulga se los puede entender en los valores que cada persona los practica (p. 2),

Esta moral pública se construye desde la evangelización y la prédica de los principios de cada religión a sus fieles, el común denominador en ellas es sin duda el patriarcado. Empleando las palabras de Gabbert y Lang afirman que en una gran cantidad de pueblos se narra el mito del origen desde un evento en el que la mujer desobedece a la norma y es punida bajo el régimen disciplinario del varón. En la religión católica este mito se encuentra plasmado en el Génesis, siendo base de su iglesia y su estructura, allí el castigo de Eva por comer del fruto prohibido es la dominación de su marido. Esto tiene relación con la redacción de las leyes ecuatorianas, en donde se concedía al marido la potestad sobre la mujer. De esta manera surge el discurso que naturaliza al patriarcado, para ejemplificar citaré a la Carta Encíclica Casti Connubii, en donde el Papa Pío XI (1930) afirma:

Es necesario que en ella florezca lo que San Agustín llamaba jerarquía del amor, la cual abraza tanto la primacía del varón sobre la mujer y los hijos como la diligente sumisión de la mujer y su rendida obediencia, recomendada por el Apóstol con estas palabras: "Las casadas estén sujetas a sus maridos, como al Señor; porque el hombre es cabeza de la mujer, así como Cristo es cabeza de la Iglesia.

En esta Carta, también realiza una fuerte crítica a la emancipación de la mujer considerando que este es un crimen horrendo que corrompe su carácter propio, privando al marido de su esposa, al hijo de su madre y al hogar de su custodia. El Papa asegura que la igualdad con el cónyuge es antinatural y pone a la mujer en riesgo de ser un "mero instrumento de placer o capricho del hombre". Paradójicamente Pío XI asegura que mediante la emancipación la mujer volverá a ser mero instrumento del hombre, cuando en su discurso ella ya es vista como objeto inherente a su cónyuge, a su hijo y al hogar.

El dominio del hombre sobre la mujer ha sido fuertemente instaurado en el imaginario social de los fieles católicos y evangélicos, quienes han hecho suyas estas posturas a través de la educación religiosa en colegios, universidades, catecismos, eucaristías, entre otros. Estas posturas evidentemente patriarcales han desencadenado una crisis de fieles dentro del catolicismo, como resultado, desde 1998 abogan por la igualdad de la mujer<sup>1</sup>, aun cuando años antes la postura de la iglesia criticaba su emancipación. No obstante, este llamado al cambio es confuso tomando en cuenta que la estructura de la Iglesia Católica mantiene a la mujer en un rol secundario. En esta misma línea María del Socorro Vivas (2003) sostiene que:

El magisterio hace esta afirmación, pero en un nivel práctico, de acción y de responsabilidades, es poco usual ver a la mujer en las estructuras de la Iglesia, y no porque le falte preparación, sino porque, curiosamente, la misma estructura eclesial impide su plena participación en igualdad de condiciones y de posibilidades, como sujeta histórica (p. 217).

A día de hoy las mujeres que eligen la vida religiosa no gozan de los mismos beneficios que sus colegas hombres, son privadas de ello a través del orden sacerdotal. En el interior de las distintas congregaciones religiosas se estableció un sistema patriarcal que, también se reproduce al exterior de ellas entre sus fieles. Como un país influenciado fuertemente por la religión -principalmente católica- y sus preceptos, es necesario comprender la óptica que se tiene de la mujer en su prédica. La forma en la que la religión ve a la mujer como un rol secundario subyugado al hombre y a lo doméstico, se plasma tanto en debates sociales como en debates políticos, legislativos e inclusive prácticos a la hora de juzgar y dictar sentencias.

---

<sup>1</sup> Carta apostólica *Mulieris Dignitatem* (15 de agosto de 1998), por Juan Pablo II.

### **1.3 Mujer: relegación a lo privado, participación en lo público. La mujer nace, la hacen y se hace**

La naturaleza biológica de la mujer no siempre la aisló en la domesticidad, el aislamiento tuvo cabida cuando el ser humano construyó los roles de género en torno a las supuestas características femeninas y masculinas. Respecto a este carácter femenino, Mathias y Mathilde Vaerting, citados por Viola Klein (1951) consideran que:

Lo femenino no existe como tal. En una sociedad en que impera la desigualdad sexual, existen diferencias de rasgos característicos y de funciones entre los sexos, de acuerdo con su posición social subordinada o dominante. El sexo subordinado, que en nuestra sociedad es el femenino, está a cargo de las tareas del hogar y del cuidado de la familia y ha desarrollado rasgos de domesticidad. [...] El sexo subordinado se caracteriza así por su obediencia y sumisión, por la dependencia emocional con respecto al cónyuge, por el temor, y por imponerse a través de medios indirectos. Tiene una inteligencia inferior, intereses restringidos fuera del hogar, menor capacidad física, tendencia a la adiposidad y una inclinación relativamente mayor a la monogamia. Pero cada uno de estos rasgos no se halla unido al sexo sino a la posición social subordinada de la mujer, y si se contempla la historia de otras razas también se puede encontrar en los miembros del otro sexo.

Un ejemplo claro de lo citado anteriormente se encuentra en las amazonas, un grupo exclusivo de mujeres guerreras que habitaban en el Río Orellana, protegiendo las fronteras e impartiendo órdenes a los varones a quienes protegían. En este sentido, Miguel Albornoz describe:

Las Amazonas (sic) tal cual las habían descrito: altas desnudas y blancas, con el cabello sujeto como casco, repartidas entre los grupos de indios dando órdenes y disparando terribles flechazos con maestría. Los indios debían temerlas en extremo, pues no retrocedían y preferían morir entre las espadas españolas; las Amazonas (sic) por su parte, si alguno retrocedía le daba muerte inmediatamente. [...] eran mujeres bellas y valerosas “delgadas y muy gentiles” [...] pero no había tiempo de admirar a las dueñas del río; de otro modo iban a dar cuenta de la expedición [...] (Jiménez de Vega, 1998).

La mujer pre colonial, independientemente de su capacidad para engendrar, formaba parte de la vida pública y era el sexo dominante. Por el contrario, en la época colonial con el surgimiento de los roles de género, las mujeres adquieren un papel doméstico muy marcado. Las criollas y españolas tenían generalmente garantizada su vida en el sentido económico, dado que recibían manutención de sus padres, hermanos mayores, cónyuges o de la iglesia. Sin embargo, esto representaba a su vez la pérdida de su independencia y su aislamiento en lo doméstico, dedicándose a las tareas del hogar bajo la sombra de sus maridos en sus trabajos, quienes recibían el mérito o eran la cara pública de las labores realizadas por sus esposas. El único caso en que la mujer era pseudo independiente era en la viudez y orfandad, una excepción a la regla cuando no existía hombre alguno que pudiese regentarla.

Además, si bien la mujer trabajaba de acuerdo a su condición de clase en el hogar o en el campo, su trabajo se mantenía, en el primer caso dentro de “lo femenino” y, en el segundo,

dentro de la informalidad. De hecho, el trabajo de la mujer era visto como inferior y secundario, no tributaba, aunque contribuía en la economía del hogar. En la colonia, si bien la mujer era parte importante de la economía no salía de la informalidad y de un rol secundario en donde los varones se encargaban de la política, las ciencias y la guerra y la mujer permanecía aislada en la domesticidad. En la independencia las mujeres tuvieron un papel clave, siendo quienes cocinaban para las tropas, curaban a los enfermos y servían como vía de comunicación primordial durante las batallas. Sin embargo, aun siendo un alfil clave, llegada la República fue aislada de la política.

En la actualidad, la mujer se encuentra dentro de la esfera pública de la sociedad, pero esto no la ha despojado de su rol de género. Es más, el salto de lo privado a lo público estuvo marcado por estos mismos roles. Para profundizar en esto realizaré un breve recuento del tránsito privado-público femenino visto desde la educación, un factor clave en este suceso. En los primeros años de la República se consideraba que la mujer ejercía su imperio en la sociedad a través de la mejora de las costumbres, es decir a través de la crianza en el hogar. Basado en esta ideología, Vicente Rocafuerte, fundó el primer colegio para niñas de Quito en 1835 (Colegio Santa María del Socorro), en el que las mujeres de altos estratos sociales recibían formación académica con el objetivo de mantenerla dentro del hogar como fuente de buenas costumbres y valores. La mujer era vista como madre y esposa, como un rol funcional para la sociedad, y se le formaba para preparar moralmente al varón que desarrollaría a futuro las leyes y se apropiaría de la esfera pública.

Aún con esta incipiente inclusión académica surge la preocupación de controlar la participación femenina en la vida pública, esta angustia formó parte del discurso religioso, el cual alentaba a la mujer a mantenerse en el hogar y a pedir permiso al jefe de familia para salir de allí. En el período liberal (1895-1925), el Estado permitió a las mujeres tomar puestos de trabajo en la administración pública y se las capacitó en áreas técnicas como la artesanía y la manufactura. Si bien existió una perspectiva más progresista la educación femenina no dejó de tener un carácter moral, ya que se veía al trabajo como salvaguarda de la virtud femenina, previniendo la prostitución y el pauperismo a través de una formación que le permita ganarse de forma “honrada” la vida.

En la Revolución Juliana (1925-1946) se crea el Instituto Pedagógico de Señoritas, permitiéndole a la mujer formar parte del profesorado. Esta integración permitió a las mujeres preparadas académicamente difundir sus ideales de igualdad a otras más jóvenes y encabezar debates y acciones en pro de sus derechos. La inclusión académica de la mujer la mantuvo bajo

el control del varón, primero justificando su formación con fines domésticos y después a través de un tinte religioso sobre el control de su cuerpo, Goetschel considera que la mujer pasó de estar bajo la protección del padre a la protección del Estado. (Goetschel, 2007)

La mujer forjó su propio camino a través de la educación, quebrantando poco a poco algunos roles de género, esto gracias a las trabajadoras del hogar, quienes permitieron que un limitado número de privilegiadas abandonaran de a poco la domesticidad adquiriendo nuevos conocimientos y sed de igualdad. Es gracias a esclavas y trabajadoras domésticas que mujeres como Manuela Sáenz, Rosa Campusano y otras, pudieron desarrollarse como patriotas revolucionarias y participar en la vida pública y política del Ecuador logrando conseguir que la educación sea una herramienta clave para la igualdad social, política e inclusive económica.

En síntesis, es evidente que la mujer tuvo un rol primordial en el desarrollo de la sociedad ecuatoriana. Sin embargo, desde la colonia el común denominador de estos roles es la domesticidad y el servicio al hombre. En consecuencia, aún se tiende a minimizar el trabajo de la mujer en los ámbitos domésticos al imponerle un “rol natural” basado en un supuesto carácter femenino. Pese a su inserción en el ámbito público, no ha logrado desligarse de su protagonismo en el ámbito doméstico, como sí lo ha hecho el hombre. Aunque de formas distintas, el “deber ser” de la mujer o rol de género, aún limita y perjudica su ejercicio profesional y autonomía económica. A propósito, se dice que la mujer nace, la hacen - imponiéndole roles de género- y se hace – al querer romper con ellos –.

#### **1.4 Rol de género y violencia**

A la mujer se le caracteriza por la obediencia al marido, las tareas del hogar, el rol de madre, el cuidado de los hijos y demás actividades vinculadas a lo doméstico y privado. Estos roles de género basados en el patriarcado son los causantes del lento desarrollo práctico a favor de los derechos de la mujer y su legitimación surge a través del contrato social. El contrato social rossiniano crea el estatus de ciudadano, marcando la diferencia entre la esfera pública y la privada-doméstica. En los inicios de la república ecuatoriana al sexo femenino se le privó de este estatus, negándole por tanto su participación pública y política formal.

Pateman, citado por Valle et al., (2019) considera que de este modo se generó la denominada división sexual del trabajo<sup>2</sup>. Esta división del trabajo no solo forma parte de la mente del hombre, sino que también se arraigó en la mente de la mujer. Un ejemplo de ello es el reconocimiento de los derechos políticos de la mujer en el Congreso de 1929, en donde si bien representó una conquista relevante de derecho, no todas se interesaron en participar

---

<sup>2</sup> Este concepto fue ideado en 1845 por Rosa Luxemburgo.

activamente en la vida del país, ya que su situación de aparente sumisión en el seno del hogar les procuraba una vida sin responsabilidades económicas, ni cívicas, las que se creía que eran incumbencia de los hombres (Jiménez de Vega, 1998).

Aunque en la actualidad la mujer ha conseguido grandes avances en el reconocimiento de sus derechos, en la práctica continúa viéndose afectada por el patriarcado; dado que, si bien existe el reconocimiento de igualdad formal, lo material se ve entorpecido por el imaginario social que proclama que, debido a su “carácter femenino” esta debe dedicarse diligente y devotamente a su cónyuge y al hogar en mayor medida que el varón. La domesticidad de la mujer la aisló de la esfera pública, impidiéndole ser consciente de sus derechos. Esta realidad, aunque en menor medida, se acarrea hasta el día de hoy en donde justificamos la violencia - económica, vicaría, política, sexual, psicológica, entre otros- por el poderío del sexo masculino y la construcción machista de lo que una mujer debe ser, basado en su género.

La construcción social que dicta que, por su naturaleza, la mujer debe dedicarse a lo doméstico explica por qué, aunque ahora forma parte de la fuerza laboral, las brechas salariales, el desempleo en mayor porcentaje y la afectación del desarrollo profesional, continúan siendo parte de la realidad femenina. El Foro Económico Mundial (2022) considera que en América Latina y el Caribe (ALC) las mujeres están a 68,9 años de la paridad de género en el ámbito de la participación económica y las oportunidades. Además, para 2021 se calculó que, en promedio, apenas el 59% de la población femenina formaba parte del mercado laboral a lo largo de la región (2021).

La Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres arrojó que a nivel nacional 27 de cada cien mujeres creen que una buena esposa debe obedecer a su cónyuge en todo lo que él ordene (INEC, 2019). Aunque existen otras 73 mujeres que no lo creen, 43 de ellas sufrieron algún tipo de violencia por parte de su pareja y esto es primordial a la hora de tomar decisiones propias o de pedir ayuda. El imaginario social que relegó a la mujer a las tareas domésticas dificulta su incorporación en el mercado laboral y con ello su autonomía económica. Esta falta de autonomía puede ocasionar una dependencia a la que la mujer se ve sometida, impidiéndole terminar con su matrimonio o unión de hecho y siendo más propensa a sufrir otros tipos de violencia, como son: patrimonial, física, psicológica, vicaria, entre otros.

El rol de cuidadora, aunque no remunerado, permite que su cónyuge pueda laborar durante más tiempo y a su vez le impide a ella dedicar igual o más horas a su desarrollo profesional. Este rol de género marca la dinámica laboral, en donde las mujeres en edad fértil (20-30 años

de edad) son menos atractivas para los reclutadores de personal. La Encuesta Nacional de Empleo, Desempleo y Subempleo (ENEMDU) arroja que, a nivel nacional, las mujeres poseen una tasa superior de desempleo (6,7%) que la de hombres (4,2%). Además, en promedio a julio de 2022, los hombres trabajan 36 horas a la semana mientras que las mujeres treinta horas (INEC, 2022). Estos datos no son sinónimo de falta de trabajo, sino más bien reflejo de la informalidad y del trabajo no remunerado al que se dedican las mujeres. El INEC, a través de sus Cuentas Satélite del Trabajo No Remunerado (TNR)<sup>3</sup> de los Hogares arrojó que, del año 2007 al 2017 las mujeres aportaron en mayor medida al TNR. En 2017 específicamente, el TNR representó el 19,1% del Producto Interno Bruto (PIB), es decir 19.873 millones de dólares, siendo el sector de la economía que más aportó en el año. De esta contribución al PIB, las mujeres aportaron con el 14,5% mientras que los hombres lo hicieron en apenas 4,6%.

Gracias al TNR la economía del hogar se vuelve sostenible dado que, mientras la mujer apoya a su cónyuge con sus alimentos, el cuidado de los hijos, vestimenta, salud, entre otros, este puede invertir más tiempo en su vida profesional. Se calcula que, por cada cien horas de TNR las mujeres realizaron 77, y por lo general estas horas no son remuneradas al ser consideradas como un rol natural propio del sexo femenino. En el año 2017, las mujeres de 12 años en adelante dedicaron en promedio 31 horas semanales a actividades de TNR, mientras que los hombres dedicaron 11 horas (INEC, 2020). En caso de que este trabajo fuese remunerado, la mujer estaría percibiendo USD 4.287,92 por las 1.612 horas trabajadas al año<sup>4</sup>. A 2022 las principales actividades a las que se dedican las mujeres son: agricultura, ganadería y pesca con 29,7%; comercio con 22,8% y alojamiento y servicios de comida con 9,6% de participación. Los hombres por su lado se dedican principalmente a la agricultura, ganadería y pesca con 32,9%; comercio con 15,5% y manufactura en un 11,4% de participación. Esto evidencia que, las mujeres aún después de años de lucha por la igualdad, continúan dedicándose a las labores domésticas culturalmente asignadas a ellas.

Si bien la mujer trabaja el doble en el hogar, el empleo adecuado<sup>5</sup> para 2021 fue de 37,8% en el caso de los hombres, frente al 25,5% en el caso de las mujeres. Adicional, aún con el

---

<sup>3</sup> El TNR es el tiempo destinado a las actividades domésticas, de cuidado y de apoyo a la comunidad sin obtener un pago o remuneración (INEC, 2020).

<sup>4</sup> En promedio se trabaja 160 horas al mes por una remuneración de \$425, es decir se gana \$2,66 por hora.

<sup>5</sup> Empleo adecuado/ pleno: personas con empleo que, durante la semana de referencia, perciben ingresos laborales iguales o superiores al salario mínimo, trabajan igual o más de cuarenta horas a la semana, independientemente del deseo y disponibilidad de trabajar horas adicionales. También forman parte de esta categoría, las personas con empleo que, durante la semana de referencia, perciben ingresos laborales iguales o superiores al salario mínimo, trabajan menos de cuarenta horas, pero no desean trabajar horas adicionales (INEC, 2021).

acceso al mercado laboral la brecha salarial persiste, se calcula que en promedio el hombre percibe 85 dólares más que la mujer (INEC, 2021). Esto tiene relación con el rol de género instituido que, en ocasiones pone en tela de juicio el intelecto y competencia femeninas; inclusive en algunos casos se puede pensar que la remuneración de la mujer es un ingreso secundario en el hogar y por tanto la igualdad en la contraprestación monetaria no es necesaria. Aunque la mujer es parte del sector laboral, el rol de género que la colocó en la domesticidad y el supuesto carácter femenino ligado al sentimentalismo e irracionalidad han sido factores clave que dificultan su autonomía económica y perpetúan el desequilibrio económico en las relaciones de pareja.

La mujer es quien usualmente dedica su vida al cuidado de otros, dejando de lado su desarrollo profesional y, bajo ideas de obediencia -en algunos casos- o de necesidad económica -en otros- se ve obligada a permanecer en relaciones asimétricas de poder. Además, esta construcción de género crítica a la mujer que al momento de divorciarse solicita los bienes que le corresponden por ley, juzgando desde la doble moral sexual al creer que “la mujer se casa por amor, no por dinero” y al considerar que el cónyuge es quien es quien más aportó económicamente, ignorando que el cuidado del hogar -asignado por el género- permitió al varón adquirir cierto nivel económico. La dependencia económica vuelve a la mujer más propensa a ser víctima de violencia puesto que, aunque desee terminar el matrimonio o la unión de hecho esto la dejaría económicamente inestable, no por su falta de capacidad, sino por la dificultad para ingresar y permanecer en el mercado laboral. Además la situación se dificulta si existen hijos de por medio, pues generalmente buscará su bienestar y quedará expuesta a la violencia vicaria<sup>6</sup>.

Destaca el INEC (2019), 43 de cada cien mujeres en Ecuador, sufrieron algún tipo de violencia por parte de su pareja a lo largo de su vida; de ellas la violencia psicológica es la más común (40.8%), seguida por la violencia física (25%) y la patrimonial (14.5%), la violencia sexual se encuentra en menor medida (8,3%). Parecería por su porcentaje, que la violencia patrimonial es ínfima, pero solo en 2019 a 2.518 mujeres se les limitó sus ingresos y la disposición de ellos. Lastimosamente este tipo de violencia se encuentra muy naturalizada, pudiendo dificultar el acceso de la mujer a la justicia por la insuficiencia de dinero. En suma, el rol de género dificulta la igualdad de la mujer en el ámbito laboral, económico y productivo

---

<sup>6</sup> La violencia vicaria tiene como objetivo dañar a la mujer a través de sus seres queridos y especialmente de sus hijas e hijos. El asesinato de las hijas o hijos es la parte más visible de esta forma de violencia extrema que destruye a la mujer para siempre; pero es habitual la manipulación de hijas o hijos para que se pongan en contra de la madre o incluso la agredan (Tajahuerce & Suárez, 2022).

de bienes de capital, más aún cuando existen hijos de por medio. Esta particularidad coloca a la mujer en una situación de desventaja y de vulnerabilidad en donde la violencia puede surgir fácilmente, convirtiéndose en un factor que influye directamente en la liquidación de la sociedad conyugal.

De modo que, en algunos casos, llegado el divorcio o separación, la mujer busca desesperadamente terminar con todo nexo que le une a su ex pareja y a la violencia de la que fue víctima, inclusive si ello conlleva renunciar a los procesos legales que le permiten obtener una liquidación justa. En otros casos, la mujer económicamente independiente puede ser víctima de violencia patrimonial, privándola de sus bienes y obstaculizando su acceso a la justicia. Los roles de género aún afectan el empoderamiento femenino y dificultan la vida de la mujer, siendo necesario reemplazar los mecanismos legales que agudizan la vulnerabilidad de la mujer por otros que prevean las situaciones de violencia descritos, y otros, para que contribuyan materialmente a la igualdad de género.

## **Sección 2.**

### **Percepciones de mujeres en situación de inequidad económica vs. autoridades estatales/profesionales**

#### **2.1 Acumulación de activos, poder de negociación y empoderamiento femenino dentro del matrimonio**

En el matrimonio o en las uniones de hecho para lograr la igualdad económica, las mujeres deben heredar a la par de los hombres y debe reconocerse el aporte de la esposa a la adquisición de los bienes matrimoniales en caso de que se divorcie o enviude (Deere & Contreras, 2011). La lucha feminista ha estado cargada del reconocimiento paulatino de derechos que antes eran impensables para la mujer, esto gracias a la mutación y desarrollo de las construcciones sociales. Sin duda, una conquista clave para el avance de los derechos de la mujer fue el reconocimiento absoluto de su capacidad jurídica<sup>7</sup>. El desconocimiento de su capacidad en la legislación ecuatoriana sentó las bases de su dependencia y subyugación patriarcal, dado que su participación en la vida pública -ejercer una profesión, celebrar contratos, administrar sus bienes- estaban sujetos a la autorización de su padre o su cónyuge. Es gracias al reconocimiento de su capacidad jurídica que la mujer adquiere el ejercicio de sus derechos de propiedad, permitiéndole acumular bienes que en ocasiones son factores que inciden en la dinámica de

---

<sup>7</sup> Hasta 1970 la legislación ecuatoriana establecía que la mujer era absolutamente incapaz, a partir de ese año se le otorgó el poder de disposición sobre sus propios bienes, aunque aún se sometía a la potestad marital.

pareja, ya sea dentro de un matrimonio o de una unión de hecho. De acuerdo Deere & Contreras (2011)

Una vez que las mujeres tengan [...] una personalidad jurídica para poder poseer y administrar sus propios bienes, firmar contratos, redactar testamentos y recibir herencias a su nombre, su capacidad para acumular bienes dependerá del régimen matrimonial y de herencia que estén vigentes.

En Ecuador, la llamada Ley de exclusión de bienes en 1911 permite a la mujer estipular la separación de sus bienes en capitulaciones matrimoniales, un cambio importante tomando en cuenta que antes de esta reforma la separación de bienes procedía bajo ciertas causales que debían ser probadas en juicio, como la conducta fraudulenta, la insolvencia o la ineptitud del marido para la administración de sus bienes. Adicional, esta reforma otorga plena capacidad legal a la mujer aún después de las capitulaciones, pudiendo comparecer a juicio, hipotecar o enajenar sus bienes sin la autorización de su marido.

En la actualidad, el régimen matrimonial del Ecuador por regla general es el de la sociedad conyugal parcial, es decir los bienes de los cónyuges o convivientes adquiridos antes del matrimonio o unión de hecho permanecen en su patrimonio individual, mientras que aquellos que se adquieren después pasan a formar parte de la sociedad conyugal y por tanto la propiedad es conjunta. Los cónyuges pueden optar por la separación de bienes o las capitulaciones matrimoniales, la primera disuelve la sociedad conyugal y únicamente subsiste el patrimonio individual de los cónyuges, la segunda deja fuera o incluye a la sociedad ciertos bienes que naturalmente formarían parte de ella.

En cuanto al régimen de herencias, en Ecuador existe un trato equitativo formal entre los hijos, sean estos hombres o mujeres, además la distinción entre hijo *legítimo* e *ilegítimo* fue abolida, por lo que los hijos reconocidos e inclusive los que faltan por reconocer, en determinados casos, forman parte de la sucesión testamentaria o intestada de sus padres. No obstante, esto no excluye la posibilidad de que exista discriminación hacia la mujer en la práctica, quien puede perder su herencia por su condición de género mediante maniobras como la simulación de compraventa a favor del hijo predilecto.

En cierta medida la sociedad conyugal parcial es una herramienta que reconoce el trabajo de la cónyuge -trabajo doméstico no remunerado- en la acumulación de los bienes conjuntos, dado que estos pertenecerán a ambos cónyuges. Sin embargo, en la práctica existen múltiples factores como la dependencia económica, la violencia, la relegación de la mujer al hogar y otros que podrían afectar la liquidación de la sociedad conyugal, dejando obsoleto este mecanismo de reconocimiento del TNR. Adicional, aunque el régimen legal bajo el cual se

regula el matrimonio y la sucesión por causa de muerte es equitativo entre el hombre y la mujer, esto no siempre significa que esta última ha acumulado activos que le permitan aumentar su poder de negociación dentro de la dinámica de pareja y que exista un empoderamiento femenino real.

El análisis legal no es el único que debe ser realizado a la hora de discutir sobre la necesidad de aplicar nuevas figuras jurídicas a favor del empoderamiento femenino en Ecuador, también debemos recurrir a otras ciencias que nos permitan ver con más claridad lo que está pasando en nuestra sociedad. Por ello, con base en el enfoque económico desarrollado en el texto *¿Casa propia? La autonomía económica de las mujeres*, publicado por Carmen Diana Deere en colaboración con otras economistas, adicionaré a esta investigación algunas reflexiones que aspiran a abrir futuros debates. La autonomía económica de la mujer dependerá de la dinámica en el hogar, en donde se le facilitará o dificultará alcanzar su independencia. La mujer adquiere mayor poder de negociación y por tanto mayor participación en las decisiones del hogar cuando es propietaria de sus bienes. La propiedad, en especial de bienes inmuebles, le permiten a la mujer acceder, a través de los títulos de propiedad, a préstamos bancarios, hipotecas y demás mecanismos que acrecientan su patrimonio y le otorgan mayor autonomía. Además, esta autonomía dependerá en cierto modo del reconocimiento del TNR y de la presencia de incidentes de violencia intrafamiliar.

La economía feminista sostiene que la propiedad permite a la mujer fortalecer su posición de resguardo, entiéndase a esta como la situación socioeconómica que resulta de la separación o divorcio. Además de la propiedad existen factores como el ámbito laboral, el apoyo familiar y estatal en cuanto a lo económico y el nivel de escolaridad de la persona, que fortalecen o disipan la posición de resguardo. Entre más fuerte sea esta posición, es decir mejor sea la situación socioeconómica después de la separación o divorcio, mayores serán sus alternativas de salir de una relación de poder. También, entre mayor sea la posición de resguardo, mayor será el poder de negociación de la mujer dentro del hogar y es posible que alcance una mayor autonomía económica.

En esta línea, Deere y Contreras (2011) a 2010 el 45,5% de las parejas poseían bienes inmuebles por igual, mientras que el 12,2% de los hombres entrevistados eran propietarios únicos de bienes inmuebles en comparación con el 8,1% de las mujeres. Aunque la mujer posee el dominio de estos bienes este no es el único factor a analizar, es necesario determinar la riqueza de la mujer en relación con la de su cónyuge dentro del hogar y las repercusiones que esto tiene en su empoderamiento. El trabajo de investigación realizado por Deere y Contreras

(2011) arroja que la probabilidad de tomar decisiones en igualdad de condiciones es directamente proporcional a la participación de la mujer en la riqueza de la pareja. No obstante, esta relación se mantiene hasta que ella obtiene el 45% de la riqueza, al superar este porcentaje la probabilidad disminuye. Aun cuando la riqueza absoluta de la mujer es importante, su riqueza medida respecto a la de su cónyuge es la que determina el poder de negociación en el hogar.

Adicional, existen otros factores que influyen en la participación de las decisiones del hogar, como la edad de los cónyuges, la zona de vivienda – rural o urbana – y que ambos cónyuges ganen lo mismo<sup>8</sup>. Un ejemplo de ello son los resultados arrojados en la obra de Deere y Contreras (2011), consideran que:

Los hogares de zonas rurales tienen 1,3 veces más probabilidades de tomar, de manera igualitaria, la decisión de trabajar que sus contrapartes urbanas. Los hogares en los que ambas parejas ganan más o menos lo mismo tienen 1,6 veces más probabilidades de tomar igualitariamente esta decisión que los hogares en los que el marido es quien gana más [...].

Se menciona que, comparado con la Sierra, es menos probable que se tomen decisiones igualitarias en las parejas que residen en la Costa. Al referirnos al acceso de la propiedad observamos que las mujeres adquieren bienes a través del mercado en un porcentaje menor que el hombre, de hecho, la herencia es el medio principal de acceso a la propiedad para la mujer, aunque se encuentre moderadamente sesgada a favor del hombre. Esto explica los resultados obtenidos por Deere y Contreras (2011), en donde el 32% de los hombres son dueños de un lote heredado versus el 18% de mujeres. Además, la economista realiza una importante observación y menciona:

A pesar de que la herencia es propiedad individual de cada cónyuge, un tercio de los activos inmobiliarios heredados en Ecuador se declararon propiedad conjunta dentro de la sociedad conyugal [...] la propiedad heredada es a veces considerada propiedad conjunta de la pareja.

Aunque la ley considera a las herencias como parte del patrimonio individual de cada cónyuge, en la práctica es común ver que las mujeres venden sus lotes de terreno para construir el hogar conyugal, peor aún, construyen su casa en el lote heredado de su cónyuge, práctica común y riesgosa en Ecuador. En consecuencia, quedan sin un hogar de respaldo ante la posible separación o divorcio – esto sin tomar en cuenta la protección que le da el Código Civil a la madre de familia que tiene a su cargo hijos dependientes –.

---

<sup>8</sup> En Ecuador el 73,7% de los hombres ganaban más que su mujer, por el contrario, apenas 6,6% de las mujeres ganaban más que su cónyuge y apenas el 9,6% ganaban relativamente igual. (Deere et al. 2021)

Si bien existe una relación entre el empleo, el nivel de ingresos y la educación, estos no son suficientes para alcanzar el empoderamiento económico de las mujeres dado que el poder de negociación se encuentra íntimamente relacionado con la construcción de género. Como resultado de los roles de género aprehendidos surge la violencia intrafamiliar en los hogares, violencia que empeoran la condición de la mujer y perjudican su búsqueda de autonomía. Al respecto, Deere y Contreras (2011) aseguran que las reversiones de estatus entre cónyuges - que la mujer gane más, tenga más educación o sea la única con empleo- pueden provocar mayor incidencia de violencia de pareja, además agrega que en ocasiones no será necesaria una reversión de estatus y bastará con cualquier indicio de igualdad de género que disminuya el poder del varón.

En efecto, aunque la incidencia de violencia física disminuye a medida que la participación de la mujer en la riqueza aumenta, la probabilidad de sufrir este tipo de violencia es mayor a medida que la participación en la riqueza supera el 58%. Es decir, la propiedad es un mecanismo de disminución ante la violencia, siempre y cuando no supere al porcentaje de riqueza del hombre y quebrante su rol de proveedor principal. Esto explica por qué en los hogares más pudientes, las probabilidades de sufrir violencia física aumentan a medida que la mujer adquiere más proporción de la riqueza.

El estrato socioeconómico, la construcción de género y el reconocimiento del TNR influyen en el impacto que la propiedad de la mujer puede tener en su empoderamiento económico. Aunque se asuma que el reconocimiento del TNR se da en la liquidación equitativa (50/50) de la sociedad conyugal, este mecanismo puede ser fácilmente evadido por uno de los cónyuges, quien puede colocar los bienes adquiridos a nombre de terceros o puede coaccionar al cónyuge perjudicado para realizar compraventas ficticias y evitar que ciertos bienes formen parte de la sociedad conyugal. Aunque estas vías no son legítimas ni legales dentro de nuestro sistema legal, en la práctica son comunes y probar la nulidad de estos actos puede ser un proceso engorroso y hasta revictimizador. La pensión compensatoria prevé dar solución a estos casos y asegurar el reconocimiento del TNR del cónyuge afectado.

## **2.2 Perspectiva de mujeres vs. profesionales y autoridades estatales, estudios de casos**

Para la comprobación práctica del marco teórico y normativo, este trabajo, como se ha dicho, realizó un estudio a través de encuestas estructuradas y semiestructuradas, compuestas por 42 preguntas divididas en secciones: datos generales; estado civil y familia; economía y hogar; conocimientos legales; herencias y opinión personal. La muestra seleccionada está compuesta por 22 personas mayores de edad, residentes en Quito en unión de hecho, divorciadas o viudas.

La encuesta se difundió principalmente en usuarios de los Consultorios Jurídicos Gratuitos (CJG) de la PUCE cuya asesoría o patrocinio, entre los años 2018-2021, recae en temas de familia – estado civil –. De la revisión de expedientes se desprende que el 85% de los usuarios eran mujeres y apenas el 15% hombres, del total de ellos el 31% fue víctima de violencia<sup>9</sup>. De las víctimas de violencia, el 92% eran mujeres frente al 8% de los hombres, apenas tres mujeres portaban una boleta de auxilio y dos de ellas decidieron abandonar el proceso antes de iniciarlo.

~~Pese a la exhaustiva difusión de la encuesta no se obtuvo mayor respuesta por parte de los usuarios, se difundió a personas ajenas a los consultorios.~~

De los encuestados 19 son mujeres (90,5%) y dos hombres (9,5%), todos ecuatorianos. La mayoría se encuentra casado (47,6%), seis divorciados (28,6%), cuatro en una unión de hecho no registrada y un separado. Ninguna unión de hecho entre los encuestados se encuentra registrada – algo común en Ecuador – lo cual puede representar un mayor riesgo para alcanzar la autonomía económica de los convivientes. Al respecto la Jueza Ponente en el Juicio No. 66-2012 PVM de la Corte Nacional de Justicia, Rocío Salgado (2012) afirma:

Usualmente no se registran las uniones de hecho y se dificulta la prueba del vínculo al momento de la separación o para disponer de los bienes adquiridos durante la unión [...]. A pesar de lo dispuesto en los arts. del Código Civil referidos, la compra de activos de las mujeres y los hombres en unión de hecho no se registran, como en el caso de las personas que han contraído matrimonio a nombre de los dos cónyuges sino que, generalmente, se lo hace a nombre del varón, dejando en desprotección económica a la mujer, es por ésta y otras razones que [...] a las acciones que amenazan y provocan la violación de derechos de propiedad de las personas las denomina como violencia patrimonial y es deber de los Estados prevenirlas y combatirlas.

Es decir, si bien existe mayor facilidad probatoria para disponer de los bienes adquiridos en la sociedad conyugal, en el caso de las uniones de hecho existe dificultad probatoria tanto para demostrar la existencia de la unión, como para determinar la sociedad de bienes. La falta de registro de las uniones de hecho pone en riesgo los derechos patrimoniales de los convivientes.

En los encuestados, la principal motivación para iniciar el matrimonio o unión de hecho es el amor, no obstante, 6 de los 22 encuestados tuvieron otro motivo (cuatro por embarazo y dos por presión del entorno familiar o social). Estas normas sociales que exigen contraer matrimonio en determinados casos afectan a las parejas en otros aspectos de la vida matrimonial, con el carácter sagrado e intocable del matrimonio, en ocasiones existe dificultad de abandonar un matrimonio violento, hacer pública la violencia, iniciar el divorcio y peor aún solicitar la liquidación justa de la sociedad conyugal. Recordemos que el divorcio no formó parte de nuestra legislación hasta el año 1902 y las discusiones que impedían esta figura estaban

---

<sup>9</sup> Este porcentaje puede ser mayor dado que no todas las personas víctimas de violencia lo reportan.

arraigadas a la idea de que el matrimonio es para toda la vida y lo soporta todo al basarse en el amor, además del miedo al incremento de divorcios por el ánimo de los cónyuges de terminar el matrimonio por problemas “ínfimos”.

21 encuestados tienen hijos propios (95%), solo uno hombre no lo tiene (5%), además las cargas familiares aumentan para tres encuestados, quienes además de hijos propios comparten el hogar con hijos de su pareja -entendados-. La mayoría tiene hijos, por lo que esta muestra nos permite analizar a profundidad el efecto del cuidado de los hijos y del hogar en el desarrollo profesional de las mujeres y las posibles implicaciones en su autonomía económica. En adelante, el análisis de la encuesta se dividirá según el sexo de los encuestados:

## **2.2.1 Análisis e interpretación de resultados: mujeres (total de encuestadas 19)**

### **2.2.1.1 Trabajo No Remunerado (TNR)**

En nueve hogares (47,37%) los padres se encargan por igual del cuidado de los hijos, en 5 hogares (26,32%) la madre es la cuidadora principal, en un hogar (5,26%) el padre es quien asume este rol y en 4 hogares no se obtuvo respuesta. El rol de madre y cuidadora “propio” de la mujer está revirtiéndose en estos hogares quiteños, sin embargo, el rol de género está latente aún por lo que sería erróneo considerar que este mal se encuentra erradicado, además en Ecuador existen regiones y provincias en donde el machismo y la violencia son más comunes por lo que esta estadística podría variar significativamente a nivel nacional.

Todas las mujeres encuestadas tienen hijos propios, en su mayoría consideran que ambos proporcionan el sustento económico del hogar (53%), 5 consideran que el varón proporciona el sustento económico del hogar (26%) y apenas 4, quienes se encuentran divorciadas y poseen la tenencia de sus hijos, son el único sustento económico del hogar (21%). El aporte económico de ambos cónyuges o convivientes puede resultar de la inclusión de la mujer en el mercado laboral, sin embargo, esta inclusión no siempre implica remuneración igualitaria o el mismo desarrollo profesional del varón por lo que en algunos casos, pueden ser menores que los del cónyuge o conviviente.

El 42% de las mujeres dedica menos de catorce horas semanales a los quehaceres domésticos, el 21% dedica más de veinte horas, el 37% restante trabaja entre catorce y veinte horas. Es decir, con un mínimo de catorce horas semanales, el 58% de las encuestadas deberían percibir al menos USD 1.936,48 anuales por su trabajo doméstico. En lo que respecta al trabajo remunerado, la mayor parte de las encuestadas trabaja menos de cuarenta horas - 47% menos de cuarenta horas semanales, 37% cuarenta horas y el 16% trabaja más de cuarenta horas-.

Pese a que en la mayoría de los hogares ambos cónyuges/convivientes se encargan del cuidado de los hijos 12 de 19 mujeres se encarga mayormente de los quehaceres domésticos, 7 consideran que ambos realizan el trabajo doméstico por igual y ninguna considera que el hombre se dedica mayormente a estas tareas. En consecuencia, 12 de las 19 encuestadas consideran que el tiempo dedicado al trabajo del hogar o al cuidado de sus hijos afecta su desarrollo profesional. Esto nos indica que, si bien el cuidado de los hijos es -en su gran mayoría- igualitario, el trabajo doméstico sigue siendo el rol por excelencia de la mujer y por tanto afecta su ámbito profesional.

El 26% de mujeres, en su mayoría casadas o en unión de hecho, han pensado en abandonar su trabajo para dedicarse al hogar, todas consideran que el TNR perjudica su desarrollo profesional, tienen de dos a cuatro hijos y la mayoría asume principalmente los quehaceres domésticos del hogar. El 74% restante no lo ha pensado, la mitad de ellas considera que su desarrollo profesional no es perjudicado por el TNR, trabajan cuarenta horas o más de forma remunerada, dedican catorce horas o menos a los quehaceres domésticos y tienen de uno a dos hijos. A cinco de 19 mujeres sus cónyuges les han pedido abandonar su trabajo para dedicarse al hogar (26%), en su mayoría estas encuestadas trabajan cuarenta horas. Por el contrario, el 57% de las mujeres a las que no se les ha solicitado abandonar su trabajo, laboran menos de cuarenta horas.

### **2.2.1.2 Decisiones financieras y hogar**

La mayoría considera que ambos cónyuges toman las decisiones financieras del hogar por igual (58%), quienes consideran que la mujer se encarga de estas decisiones (26%) están mayormente divorciadas y apenas tres mujeres (16%) consideran que el varón se encarga de estas decisiones. Estos datos coinciden con las respuestas a la pregunta: ¿quién es la cabeza del hogar? en donde quienes consideran que ambos cónyuges toman las decisiones financieras también afirman que ambos son la cabeza del hogar. Sin embargo, existe una excepción a la regla en donde, pese a que los cónyuges toman las decisiones financieras en igualdad, el cónyuge varón es la cabeza del hogar; esta mujer considera que es él quien “dirige las decisiones en bien de toda la familia”. Esto puede ser porque, aunque las decisiones financieras se discuten en conjunto, la opinión del varón tiene más importancia y “dirige” la decisión final. Apenas cinco mujeres consideran que son la cabeza del hogar, a su entender este rol está ligado al apoyo emocional y económico de la familia. 4 consideran que el hombre es la cabeza del hogar y lo vinculan con las decisiones financieras a favor del bienestar familiar.

### 2.2.1.3 Conocimientos e incidentes legales

10 de las 16 mujeres que contrajeron matrimonio civil no designaron expresamente al administrador de la sociedad conyugal, 2 de ellas sí lo hicieron y el resto no lo recuerda. Es preocupante que en el 63% de los casos se omita la designación expresa del administrador de la sociedad conyugal, dado que en la práctica se asume que el varón es quien asume este rol. A pesar de ello, la mayoría de mujeres se ven a ellas mismas como las administradoras de los bienes conyugales, 5 mujeres consideran que el hombre asume este rol y apenas 2 consideran que este rol es compartido. Las mujeres encuestadas asocian el término *administrador* al ámbito financiero -ahorros, inversiones, adquisición y venta de bienes-<sup>10</sup>.

El 75% de las encuestadas mantienen la sociedad conyugal, el 12,5% realizó una separación de bienes y el 12,5% restante desconoce el tema. No es común que los funcionarios públicos informen a los contrayentes sobre los regímenes de propiedad existentes en el matrimonio, dos de las 16 encuestadas no recibieron esta información y los 4 restantes no lo recuerdan. Esta información puede ser crucial para la autonomía económica de la mujer dado que sentarán las bases para las decisiones futuras y el empoderamiento patrimonial. La falta de conocimientos legales respecto al matrimonio se detalla a continuación:

**Tabla 1**

*Resultados generales de mujeres encuestadas*

Pregunta	Respuestas correctas	Respuestas incorrectas
¿Los bienes que compra con sus ingresos cuando está casada/en unión de hecho legalizada, a quién le pertenecen?	18	1
Los bienes que compró estando soltera ¿A quién le pertenecen legalmente?	10	9
¿Si usted hereda un bien estando casada/unida, a quién le pertenece el bien legalmente?	10	9
¿Qué porcentaje de bienes le corresponden en caso de divorcio o separación de la unión de hecho?	15	4

*Nota.* \*(1) Una de las mujeres encuestadas, en unión de hecho no registrada, cree que los bienes que compra estando en la unión le pertenecen exclusivamente a ella. (2) Nueve mujeres creen erróneamente que los bienes

<sup>10</sup> Una de las encuestadas no sabe que significa ser administrador de la sociedad conyugal, aunque este caso parece aislado en una muestra a nivel nacional el resultado puede ser distinto.

que compraron estando solteras también le pertenecen a su cónyuge/conviviente. (3) Siete aseguran que su herencia pertenece a ambos cónyuges y tres consideran que le pertenece exclusivamente su cónyuge. (4) Tres mujeres no saben el porcentaje de bienes que les corresponde en caso de liquidación, y una de ellas afirma que depende del aporte económico de cada cónyuge. Adaptación propia por Paillacho, V. 2022.

La falta de conocimiento legal obstaculiza el empoderamiento patrimonial femenino debido a que la mujer puede perder sus bienes en caso de divorcio al llegar a acuerdos perjudiciales o no reclamar lo que le corresponde por ignorancia. Al respecto una de las encuestadas mencionó: Acordamos (con su cónyuge) renunciar a nuestros trabajos e invertir la liquidación en un negocio en el que solo él consta como accionista en papeles, yo fui una inversionista de palabra. Cuando vivíamos juntos él manejaba las ganancias y me pagaba un sueldo básico por ayudarlo en la administración. Después de que nos separamos, no me permitió seguir trabajando, me quitó el carro en el que me movilizaba y no vi ni un centavo de mi inversión. Conseguí trabajo para mantener a mis hijos, me compré un carro y lo puse a nombre de un familiar; decidí divorciarme, pero quedamos en que lo mejor para mis hijos era que, aunque no viviéramos juntos, permanezcamos casados en papeles.

#### **2.2.1.4 Herencias**

Pese a que la herencia acrecienta el patrimonio del heredero y no el de su cónyuge, la mitad de las mujeres administran su herencia junto a su cónyuge o conviviente. El caso de la administración conjunta puede ocurrir en aquellos casos en donde, debido a la práctica común ecuatoriana, los cónyuges construyen el hogar conyugal en predios heredados. Esta práctica puede ser riesgosa para la mujer, quien -en caso de que la casa sea el único bien inmueble de la sociedad conyugal- percibirá el valor monetario por la liquidación de la sociedad y se quedará sin vivienda. Esto disminuye su posición de resguardo y su autonomía económica e incrementa las posibilidades de permanecer en la violencia intrafamiliar.

Al respecto, una encuestada menciona: En el 2019 mi marido me pegaba y me decía si quieres plata llévame a los tribunales, me vi obligada a hacerlo porque me pegaba mucho. Esta mujer obtuvo su divorcio en el año 2022 y se está obligada a vivir bajo el mismo techo que el presunto agresor dado que construyeron su casa en el lote heredado por el cónyuge.

### **2.2.2 Análisis e interpretación de resultados: hombres (total encuestados tres)**

Dado que uno de los tres encuestados es soltero, no se encuentra en unión de hecho y tampoco tiene hijos a su cargo, se excluirán sus respuestas de este análisis.

#### **2.2.2.1 Trabajo No Remunerado (TNR)**

El total de los encuestados tomados en cuenta para este análisis (2) se encuentra divorciado, ambos tienen entre uno a dos hijos. Uno de ellos, quien posee la tenencia de su hijo, es quien

se encarga mayormente de su cuidado y quien proporciona el sustento económico del hogar; mientras que aquel que no posee la tenencia de sus hijos, considera que su ex cónyuge se encarga del cuidado de los niños y ambos proporcionan el sustento económico del hogar. Como es de esperarse, el encuestado que posee la tenencia de su hijo es quien se encarga mayormente de los quehaceres del hogar, dedicando menos de catorce horas. Por el contrario, quien no posee la tenencia de sus hijos considera que ambos se dedicaban por igual a los quehaceres del hogar, él trabajaba menos de catorce horas de forma doméstica.

Respecto al trabajo remunerado, uno de los encuestados trabaja más de cuarenta horas, mientras que el restante trabaja entre veinte y treinta horas. Esta pequeña muestra no nos permite llegar a una conclusión sólida respecto al tiempo que dedican los hombres al TNR, sin embargo, si realizamos un contraste con las respuestas femeninas y la Encuesta de Uso del Tiempo del INEC (2012) se puede observar que *“las mujeres tienen una mayor carga en el TNR con una diferencia de 22:40 horas frente a los hombres”*, en promedio, dedican cuatro veces más tiempo al hogar que los hombres. Además, esta diferencia es aún mayor en el área rural, donde las mujeres trabajan en promedio 25:33 horas a la semana más que los hombres. Datos más recientes arrojados por las Cuentas Satélite del TNR de los Hogares nos muestran que *“en el año 2017, las mujeres de doce años en adelante dedicaron semanalmente en promedio 31,0 horas a actividades de TNR vs. 11,3 horas de los hombres”* (INEC, 2020).

El rol de género también se plasmó en el artículo 106 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en donde se prefería a la madre para la tenencia de los hijos (Ecuador, Código de la Niñez y Adolescencia, Registro Oficial 737, 31-may, 2017), la Corte Constitucional dentro del Caso No. 28-15-IN declaró la inconstitucionalidad de los numerales 2 y 4 del artículo antes mencionado con el fin de *“combatir estereotipos de género y la desigualdad en el ambiente doméstico, buscando el cumplimiento de la corresponsabilidad parental”* (Ecuador, Corte Constitucional, Sentencia No. 28-15-IN/2, párr. 251, 2021).

Esta desigualdad en el ámbito doméstico tiene sus bases en los roles de género, que afecta en su mayoría a mujeres, ninguno de los hombres encuestados considera que su desarrollo laboral/profesional se ha visto perjudicado por el tiempo que dedica a las actividades del hogar o al cuidado de sus hijos, en consecuencia nunca han pensado abandonar su trabajo para dedicarse al hogar y sus ex cónyuges tampoco les han pedido hacerlo.

#### **2.2.2.2 Decisiones financieras y hogar**

El encuestado en estado civil divorciado considera que él era la cabeza del hogar y quien tomaba las decisiones financieras del hogar. Por el contrario, el otro encuestado considera que

ambos cónyuges eran la cabeza del hogar y tomaban las decisiones financieras juntos. Para ambos, ser la cabeza del hogar implica responsabilidad y propiciar un ambiente óptimo para la vida de sus hijos

### 2.2.2.3 Conocimientos e incidentes legales

Ninguno de los hombres designó expresamente al administrador de la sociedad conyugal, no obstante, ambos consideran que son los administradores de la sociedad. Uno de ellos entiende correctamente a este rol como el cuidado y decisión sobre los bienes, mientras que el otro lo asocia erróneamente con la integridad de la familia. Ninguno de ellos realizó trámites respecto a sus bienes, por lo que permanecieron casados y dentro de la sociedad conyugal. Únicamente a uno de ellos se le informó sobre los regímenes de propiedad, aun con ello este encuestado no obtuvo el cien por ciento de respuestas correctas en conocimientos legales.

**Tabla 2**

*Resultados generales de hombres encuestados*

Pregunta	Respuestas correctas	Respuestas incorrectas
¿Los bienes que compra con sus ingresos cuando está casado/en unión de hecho legalizada, a quién le pertenecen?	1	1
Los bienes que compró estando soltero ¿A quién le pertenecen legalmente?	2	-
¿Si usted hereda un bien estando casado/unido, a quién le pertenece el bien legalmente?	1	1
¿Qué porcentaje de bienes le corresponden en caso de divorcio o separación de la unión de hecho?	1	1

*Nota* \*(1) Uno de los hombres encuestados cree que los bienes que compra estando casado le pertenecen exclusivamente a él. (3) Uno de ellos también asegura que su herencia pertenece a ambos cónyuges. (4) Uno de ellos considera que, en la liquidación de la sociedad conyugal ningún bien le corresponde. Adaptación propia por Paillacho, V. 2022.

Aunque en la encuesta realizada ninguno de los encuestados perdió bienes en la liquidación de la sociedad conyugal, esto no significa que la falta de conocimiento legal perjudique también a los hombres, quienes pueden perder bienes en caso de divorcio o separación debido a la falta de información.

### 2.2.2.4 Herencias

Ambos encuestados se beneficiaron de herencias, uno de ellos comparte la administración con su ex cónyuge mientras que el otro lo administra por él solo. El primer caso puede ser

producto de la práctica mencionada anteriormente en donde el hogar conyugal se construye sobre el lote de terreno heredado. A manera de conclusión, esta encuesta evidencia que la mayoría de mujeres asumen el rol de cuidadora del hogar y, aunque en la mayoría de hogares ambos cónyuges asumen el cuidado de los hijos, la mujer se mantiene liderando en los quehaceres domésticos. Este rol hace que la mayoría se sienta perjudicada en el desarrollo profesional, mientras que los hombres no sienten este mismo detrimento.

Aun con ello, ni hombres ni mujeres, han pensado en abandonar el trabajo remunerado para dedicarse al hogar. Quizás esto se relaciona con la responsabilidad económica que tienen sobre el bienestar de sus hijos y la seguridad que le otorga una remuneración. Si bien no existe una diferencia alarmante entre las mujeres que trabajan cuarenta o más horas, de quienes trabajan menos de cuarenta horas, existe el descontento de sentirse perjudicadas en el ámbito profesional. Esto puede relacionarse con las posibles discriminaciones a las que están expuestas o la diferencia en los salarios pese al mismo trabajo realizado. Aunque la mujer forma parte del mercado laboral y consiguió cierta igualdad formal, el rol de género perjudica el camino hacia su igualdad material.

Aunque la designación expresa del administrador de la sociedad conyugal es una solemnidad esencial del matrimonio, en la práctica los funcionarios públicos evaden la pregunta asumiendo que quien asume este rol es el varón. Sonia García, Directora del Centro de Planificación y Estudios Sociales (CEPLAES), asegura que la concepción masculinizada de la jefatura del hogar y el padre de familia permanece vigente y afirma que los estudios demuestran que el varón sigue siendo -principalmente- quien toma las decisiones fuertes en términos de decisiones económicas. A pesar de ello, la mayoría de mujeres considera ser la administradora de la sociedad conyugal; por el contrario, los hombres encuestados consideran ser los administradores en la práctica, por lo que no existe un consenso al respecto.

La separación de bienes es poco común en Ecuador, ya sea por prejuicios sociales o por el desconocimiento del tema. Adicionalmente, los funcionarios públicos no brindan información acerca de los regímenes de bienes en la sociedad conyugal y existe desconocimiento de leyes que pueden perjudicar directa o indirectamente la autonomía económica de la mujer, un ejemplo de ello es que cuatro de ocho mujeres perdieron bienes en su divorcio o separación, ninguna inició acciones legales para recuperarlos. Entre sus motivos estuvieron evitar conflictos que afecten a los hijos y su paz mental. En cambio, ningún hombre encuestado perdió algún bien, uno de ellos, pese a su desconocimiento legal, no lo hizo porque los bienes se encuentran a nombre de su hijo.

Todas las mujeres divorciadas se quedaron con la tenencia de los hijos, versus un hombre divorciado que se encuentra en la misma situación. Pese a que existe pensión alimenticia, la mayoría de los padres no pagan la pensión alimenticia por voluntad propia. De estos resultados se desprende que el rol asimétrico de género se encuentra aún latente en los hogares quiteños, pudiendo impactar negativamente en la vida de la mujer. Este rol de cuidadora natural del hogar y de los hijos y la falta de la información legal respecto al matrimonio y la unión de hecho, obstaculizan el empoderamiento patrimonial femenino. Esto no quiere decir que el hombre no se vea afectado por la falta de conocimientos legales a la hora de liquidar la sociedad conyugal. Sin embargo, las circunstancias particulares de la mujer -ligada al rol de género- hacen que ella sea más propensa a soportar el desequilibrio económico una vez dado el divorcio o separación.

### **2.3 Entrevistas a profesionales en derecho y psicología**

Para comprender de cerca el entorno en el que vive la mujer ecuatoriana es necesario tener un enfoque interdisciplinario, por ello se realizaron cuatro entrevistas a profesionales del derecho y psicología, quienes trabajan en temas de familia y género. Entre las entrevistadas se encuentra la jurista Sonia Merlyn, quien se dedica al área de familia desde el año 2009; Sonia García, abogada y Directora del Centro de Planificación y Estudios Sociales (CEPLAES), especializada en ciencias políticas y género con una amplia militancia en movimientos sociales de mujeres; la psicóloga Lizbeth Toro quien ha dedicado aproximadamente diez años a situaciones de violencia de género e intrafamiliar y Ana Gabriela Ramos, abogada de la Fundación Casa de Refugio Matilde, enfocada en atender a mujeres con hijos e hijas afectados por la violencia de género e intrafamiliar.

Las entrevistadas consideran que la violencia intrafamiliar juega un papel importante en la forma en la que se liquida la sociedad conyugal. Al respecto Lizbeth Toro expresa que la violencia -principalmente ejercida en contra de la mujer- influye a la hora de iniciar acciones legales. Lizbeth Toro afirma que la violencia más común es la física, sexual y patrimonial, todas acompañadas de la violencia psicológica. La violencia patrimonial es frecuente en la vida en pareja, pero no suele darse en el inicio de la relación, sino paulatinamente y se da mayormente en mujeres de estratos sociales bajos.

La violencia de género, menciona Toro, surge a partir de los roles de género tradicionales atravesados por el patriarcado en donde el hombre tiene cierta superioridad frente a la mujer, esta también afecta a los hombres, aunque en menor medida que a las mujeres. Sonia Merlyn coincide con lo anterior y menciona que el perfil del maltratante está ligado al control, control que generalmente se ejerce a través de lo económico. Otra forma de violencia que menciona

Merlyn es la violencia vicaria, cuando la persona sale de este círculo de violencia, el perfil controlador encuentra una excelente herramienta (para mantener el control) y además el punto más sensible de cualquier persona, los hijos. Para la mujer salir de un ciclo de violencia es sumamente difícil, Toro enfatiza que esto puede relacionarse por el miedo al fracaso de ser una “mala madre por dejar a sus hijos sin padre” o el “fracaso” de la mujer porque su matrimonio terminó.

Cuando la mujer decide salir del ciclo de violencia su desgaste emocional puede ser perjudicial para sus derechos. Al respecto, Sonia Merlyn comenta que atendió una consulta en donde la mujer firmó un acta transaccional para liquidar la sociedad conyugal, aceptando cláusulas desventajosas con tal de que su ex cónyuge *ya no la moleste y deje de poner a sus a sus hijos en su contra*, lamentablemente Merlyn indica que esta frase es muy recurrente.

Las entrevistadas también coinciden en la perspectiva de que los cónyuges no tienen capacitación suficiente sobre la sociedad conyugal. Merlyn señala que es posible que, a pesar de que exista la sociedad conyugal, hay casos en donde uno de los cónyuges distrae bienes de la sociedad conyugal sin caer en la ocultación dolosa. No obstante, estos casos no son comunes por la misma falta de capacitación entre los cónyuges. El mayor riesgo de esta falta de información es la adhesión a actas transaccionales desventajosas en donde los cónyuges renuncian a los bienes que por Ley les corresponde.

Las abogadas entrevistadas también afirman que la inclusión de la mujer en el mercado laboral no hace innecesaria a la pensión compensatoria, ya que existen desigualdades en el ámbito laboral y doméstico que perjudican a la mujer. Merlyn menciona que, la inclusión de la mujer en el mercado laboral debe ser analizada con pinzas porque las mujeres profesionales tienen realmente doble trabajo (casa y trabajo remunerado). Merlyn hace énfasis en que abandonar el trabajo del hogar suena lindo para el empoderamiento económico, sin embargo, esto no es socialmente aceptado y la madre que trabaja todos los días e invierte la misma cantidad de tiempo que el hombre en su profesión, es etiquetada como una mala madre.

Así también, las entrevistadas consideran que, aunque algunos profesionales están preparados en género dentro de las Unidades Judiciales de Familia, esto no se denota en la práctica dado que hay quienes acuden a las capacitaciones solo por cumplir con el requisito. Sonia García, quien a través de CEPLAES evalúa y desarrolla planes de acción en torno a políticas públicas, considera que *falta mucho para lograr un enfoque de género en la justicia porque hablamos también de temas generacionales que tocan estilos de vida y concepciones*. En este sentido, la psicóloga Lizbeth Toro agrega que además de la capacitación hace falta

sensibilizar al personal en temas de violencia. Toro considera que, el primer contacto que tiene una víctima de violencia en las sedes judiciales es clave y el personal debe recibir un apoyo psicológico para sobrellevar estos casos y evitar la desensibilización con la víctima. Las entrevistadas también argumentan que los recursos para implementar políticas públicas en torno a la violencia de género son insuficientes, lo cual afecta al manejo de estos casos en el ámbito judicial.

Aunque la perspectiva de género toma cada vez más fuerza, Merlyn considera que todavía existe rechazo a incorporar esta perspectiva en el ejercicio del derecho debido a las bases tradicionales que dificultan su evolución. Lizbeth Toro firma que los roles y la violencia de género afectan a todos los estratos sociales, en la clase media-alta las víctimas tienden a ser más reacias a buscar ayuda por los espacios públicos en las que se encuentran, mientras que en la clase media-baja la violencia se agudiza debido a la falta de recursos económicos y psíquicos. Ana Ramos, abogada de Casa Matilde, indica que las mujeres que acuden a esta casa refugio - todas de bajos recursos- llegan bastante minimizadas y se culpabilizan por la violencia sufrida. De ellas, apenas el diez por ciento está dispuesta a iniciar un proceso judicial porque le temen a la justicia en Ecuador y a lo que ello representa tanto a nivel emocional como económico. Ana, en su práctica profesional observa que las instituciones estatales no trabajan con enfoque de género, siendo inclusive revictimizantes.

Además, comenta que en todos los casos dentro de esta casa refugio se presenta violencia patrimonial y considera que uno de los primeros factores para que la mujer no salga del ciclo de violencia son los niños y la economía más que el apego emocional. Por lo que, muchas de ellas, a pesar de estar aparentemente empoderadas, cuando salen de la casa refugio se ven obligadas a volver con sus agresores por la dificultad económica que enfrentan a la hora de conseguir trabajo y la necesidad de mantener a sus hijos.

Concluyendo, el esquema androcéntrico de la sociedad ha naturalizado el rol de la mujer en el hogar hasta el punto de desconocer su remuneración, aun cuando la Ley prevé lo contrario. Ecuador, según Sonia García, tiene uno de los porcentajes más bajos de Latinoamérica en participación masculina en el TNR, esto quiere decir que la mujer es quien se encarga principalmente del hogar. En adición, el desconocimiento de las consecuencias legales del matrimonio, las cargas familiares, las brechas de género en el mercado laboral y la violencia de género son un obstáculo para conseguir la igualdad de derechos y oportunidades entre los cónyuges, principio básico en el matrimonio según el artículo 67 de la Constitución ecuatoriana. Por ello, el enfoque de género en la legislación es necesario para compensar la

situación de desigualdad, este no rompe el principio de neutralidad y objetividad, por el contrario, nos permite observar con claridad las necesidades actuales que necesitan ser reguladas.

### **Sección 3.**

#### **Análisis de derecho comparado como fuente para la inclusión de la pensión compensatoria en la legislación ecuatoriana**

El desequilibrio económico puede surgir dentro de los hogares y perjudicar la autonomía económica de uno de los cónyuges en caso de separación o divorcio, en especial la del cónyuge que generalmente permanece en el hogar por su rol de género – mujer –. Debido a este posible desequilibrio, el derecho extranjero creó la figura de la pensión compensatoria, misma que tiene como finalidad compensar el perjuicio económico producto del divorcio o separación, permitiendo al cónyuge perjudicado solicitar a su ex cónyuge una pensión económica temporal o de una sola vez. Previo al análisis de su eficacia en la legislación ecuatoriana, es necesario abordar las instituciones que le anteceden – matrimonio y unión de hecho – y analizar el derecho extranjero – España, Francia y Chile – dado que esta figura no está prevista en nuestra legislación.

##### **3.1 El matrimonio, la unión de hecho y sus efectos jurídicos.**

El Código Civil en su artículo 81, define al matrimonio como un contrato solemne por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente<sup>11</sup>. Es un contrato porque deben concurrir las voluntades de ambos cónyuges en su celebración, además es solemne dado las formalidades o solemnidades requeridas para su perfeccionamiento:

La comparecencia de las partes, por sí o por medio de apoderado especial, ante la autoridad competente; la constancia de carecer de impedimentos dirimentes; la expresión libre y espontánea del consentimiento de los contrayentes y la determinación obligatoria de quien administra la sociedad conyugal; la presencia de dos testigos hábiles; y, el otorgamiento y suscripción del acta correspondiente (Ecuador, Código Civil, Registro Oficial No. 46, 24-jun, 2005).

El matrimonio tiene carácter singular e intemporal, es decir una relación monogámica sin plazo de duración, esto último no significa que el matrimonio sea indisoluble. Por otro lado, la unión de hecho es la unión estable y monogámica entre dos personas mayores de 18 años, libres de vínculo matrimonial que forman un hogar de hecho. En caso de necesidad probatoria o de controversia, esta unión debe tener una duración de al menos dos años. El perfeccionamiento de estas instituciones se da con la formalización del acto, el matrimonio se perfecciona con la

---

<sup>11</sup> La Sentencia 10-18-CN/19, eliminó el vínculo entre el matrimonio y la procreación de hijos, rompiendo, formalmente, el rol de género que imponía a la mujer ser madre.

celebración ante el funcionario público autorizado (Director del Registro Civil, agente diplomático o consular) y la unión de hecho con el reconocimiento legal otorgado por el funcionario del Registro Civil, el notario, o el juez, mediante proceso voluntario o sumario y el registro posterior. El reconocimiento de la unión de hecho tiene efectos retroactivos, en otras palabras, puede legalizarse años después y la sociedad conyugal de hecho se entenderá existente desde la fecha en que la unión empezó.

La Ley establece que la unión de hecho produce los mismos efectos jurídicos que el matrimonio, estos efectos pueden clasificarse en efectos patrimoniales y personales. Entre los efectos personales se encuentran: cambio de estado civil; obligación de socorro; ayuda mutua; auxilio; fidelidad (guardarse fe)<sup>12</sup> fijación de residencia común y contribución al mantenimiento del hogar común de acuerdo a sus facultades. El efecto patrimonial es el origen de la sociedad conyugal o sociedad de bienes, salvo que los cónyuges o convivientes decidan lo contrario y opten por el régimen de separación de bienes o las capitulaciones matrimoniales. Las capitulaciones matrimoniales son acuerdos o convenciones, que celebran los cónyuges antes, al momento de la celebración o durante el matrimonio para hacerse donaciones o concesiones patrimoniales de presente o futuro, o para establecer un régimen diferente al de la regla general impuesta por Ley (sociedad de bienes), excluyendo activos y/o pasivos que dada su regulación normativa forman parte de la sociedad conyugal o incluyendo aquellos que no forman parte de ella (Art. 50, Código Civil). La sociedad conyugal está compuesta por activos (bienes muebles e inmuebles) y pasivos. El haber social (activos), según la doctrina, puede ser absoluto y relativo. El haber absoluto integra permanentemente al patrimonio, mientras que el haber relativo lo integra de forma provisional, debiendo restituirse en la liquidación de la sociedad conyugal.

Adicional a ello, el artículo 136 del Código Civil determina que la constitución del matrimonio – y la unión de hecho – se basa en la igualdad de derechos y deberes. Gracias a los trabajos de investigación realizados alrededor del mundo, se visibilizó que las mujeres no siempre adquieren, mantienen, ni acumulan bienes e inclusive los pierden por acciones ajenas. Por ello, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), ratificada en 1981 por Ecuador, consagró el principio de igualdad, el cual

---

<sup>12</sup> Aunque este efecto se deriva del artículo 136 del Código Civil, aplicable a la unión de hecho. Este no es un impedimento para que la persona unida contraiga matrimonio con un tercero (Ecuador, Código Civil, Registro Oficial No. 46, 24-jun, 2005).

se refiere concretamente a la igualdad de oportunidades, es decir la posibilidad real de que mujeres y hombres ejerzan sus derechos patrimoniales.

Tanto en el matrimonio como en la unión de hecho los efectos jurídicos mencionados, subsisten aun cuando los cónyuges no comparten un hogar común. Estas instituciones terminan principalmente por el divorcio, en el caso del matrimonio y, por la terminación de mutuo acuerdo de la unión de hecho. Adicional, también terminan por el dictamen de un juez mediante sentencia -en caso de que la voluntad de una de las partes sea unilateral-, por la muerte y, en la unión de hecho, por el matrimonio con un tercero.

El fin de estas instituciones extingue los efectos del contrato. En esta circunstancia, una vez disuelto el vínculo matrimonial o de hecho, procede la liquidación de la sociedad de bienes. La liquidación, en principio, procederá inmediatamente después de la disolución del vínculo matrimonial, para ello se deduce de la sociedad las retribuciones o recompensas que corresponden a cada uno de los cónyuges y una vez hecha esta deducción los gananciales (activos y pasivos) se dividen en partes iguales entre los cónyuges. Aunque la regla general es la partición en partes iguales, los cónyuges o convivientes pueden pactar mutuamente otro tipo de partición de bienes. También es posible que al momento de la liquidación o durante la vigencia de la sociedad conyugal uno de los cónyuges distraiga u oculte bienes de la sociedad de forma dolosa, para ello el artículo 193 del Código Civil prevé una especie de penalidad.

En esta conducta debe existir la intención de causar daño o perjudicar el interés del ex cónyuge, es decir la ocultación debe tener el fin de evitar la liquidación y partición de los bienes conyugales. Al concurrir la ocultación y el dolo, la Ley dispone que el cónyuge causante debe restituir el doble del valor de la cosa y pierde su porción en ella. La Corte Nacional de Justicia, en la resolución de 19 de julio de 2014 en el juicio No. 140-2013, considera que desviar los recursos de la sociedad conyugal es violencia patrimonial, una expresión de ejercicio de poder. (Simón, 2021. p. 197)

### **3.2 Pensión compensatoria**

La pensión compensatoria es una figura jurídica originaria del derecho francés. Escarpín Ipiens, citado por Gil-Merino (2016) la define como:

Prestación que corresponde a un criterio estrictamente igualitario entre los cónyuges, establecida pues por criterios objetivos basados en el desequilibrio económico producido a cualquiera de los cónyuges a consecuencia de la separación y el divorcio, siempre que dicho desequilibrio produzca un empeoramiento en la situación de un cónyuge en relación con la posición del otro.

Peña Bernardo Quirós, citado por Gil-Merino (2016) conceptualiza a la pensión compensatoria como:

El derecho de crédito de régimen peculiar que la Ley confiere a uno de los cónyuges (frente al otro) cuando la separación o el divorcio produzca un empeoramiento económico respecto de su situación en el matrimonio, y que tiene por objeto, ordinariamente, la entrega de pensiones periódicas.

De estas conceptualizaciones se desprende que el vínculo matrimonial por sí solo no genera el derecho a la pensión compensatoria, esta se origina por el desequilibrio económico producto de la separación o el divorcio, en donde uno de los cónyuges sufre un deterioro económico considerable. Esta pensión no busca igualar el patrimonio individual de los cónyuges dada la liquidación conyugal, tampoco tiene por finalidad perpetuar el nivel de vida del cónyuge perjudicado, ni brindarle un sostenimiento vitalicio. Su finalidad es restablecer el equilibrio y según el Tribunal Supremo Español *“colocar al cónyuge perjudicado por la ruptura del vínculo matrimonial en una situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas respecto de las que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial”* (Xiol, 2012).

Con base en Moreno (2010) alude que *“[...] el desequilibrio económico que debe compensarse debe tener su origen en la pérdida de derechos económicos o legítimas expectativas por parte del cónyuge más desfavorecido por la ruptura, a consecuencia de su mayor dedicación y cuidado de la familia [...]”*. La jurisprudencia española nos permite entender que el desequilibrio económico es el presupuesto de hecho que da origen a la pensión compensatoria, este debió existir durante el matrimonio o unión de hecho empeorando la condición económica del cónyuge una vez dado el divorcio o separación. Además, este desequilibrio puede darse incluso en el caso de que ambos cónyuges tengan independencia económica, dado que esto no siempre significa que sus ingresos sean equitativos. El derecho a la pensión compensatoria únicamente deja de ser exigible cuando exista una situación equilibrada, no igualitaria porque se entiende que la disparidad es natural. La jurisprudencia española también hace énfasis en que:

No basta la mera consideración del desequilibrio patrimonial en sí mismo considerado, sino que debe valorarse la perspectiva causal que lo sustenta ya en relación con la situación de derechos y obligaciones resultantes tras el divorcio, como, en su caso, con la mayor dedicación a la familia o a la actividad profesional o empresarial del otro cónyuge anterior a la ruptura patrimonial (Berrocal, 2016).

En síntesis, la pensión compensatoria nace del desequilibrio económico y la disparidad absoluta entre los ingresos individuales producidos por el divorcio.

### **3.3 Naturaleza jurídica**

Esta figura puede confundirse con la prestación de alimentos, sin embargo, la naturaleza jurídica de ambas figuras es distinta. La finalidad de la pensión compensatoria es la

compensación del desequilibrio económico, mientras que la pensión alimenticia busca cubrir necesidades básicas (naturaleza alimenticia). Además, en la pensión compensatoria el vínculo familiar o de parentesco es innecesario.

Hay quienes consideran que el fundamento de la pensión compensatoria está en la extensión de los deberes de socorro y asistencia mutua entre cónyuges. A mi parecer esto es erróneo ya que puede limitar la pensión a proveer únicamente lo necesario para vivir, cuando en realidad esta pensión va más allá de la necesidad, buscando paliar temporalmente el desequilibrio injustamente provocado a quien decidió dedicar su vida a un matrimonio inexistente. Por tanto, no debe considerarse a la pensión compensatoria como un medio de enriquecimiento injusto sino como una herramienta de justicia y equidad cuya finalidad es restablecer el equilibrio, no ser una garantía vitalicia de sostenimiento. En realidad, la naturaleza jurídica de esta pensión es compensatoria, entendiéndose que sirve para equilibrar el perjuicio causado por el divorcio o separación. Mal se haría en afirmar que su naturaleza es indemnizatoria dado que no sirve para neutralizar la totalidad del daño causado, es decir igualar el patrimonio de los ex cónyuges; por el contrario, se espera disminuir la brecha existente equilibrando el desequilibrio económico.

### **3.4 Derecho comparado**

El breve análisis histórico de los derechos y la actualidad socioeconómica de la mujer ponen en evidencia la necesidad de inclusión de la pensión compensatoria en Ecuador, si bien su aplicación no debe diferenciar géneros es posible que beneficie en mayor medida al género femenino dado el rol doméstico que comúnmente genera desequilibrio económico. Previo a la propuesta de inclusión legislativa, es necesario analizar esta figura jurídica desde el derecho comparado, para ello se examinará una breve comparativa normativa entre Francia, España y Chile.

#### **3.4.1 Francia**

En Francia esta figura es aplicable únicamente en caso de divorcio, dado que, en la separación, al no existir ruptura formal del vínculo matrimonial, aplica el deber de socorro mutuo entre cónyuges. En Ecuador, este socorro mutuo se traduce en la pensión alimenticia en favor del cónyuge. En un inicio, Francia asociaba la pensión compensatoria con el concepto de divorcio-culpa, imponiendo la obligación de pensión al cónyuge culpable y beneficiando al inocente o perjudicado. De igual manera, en España la figura de la pensión compensatoria era generalmente aplicable en los divorcios contenciosos, con la misma idea francesa de la culpa y además ligada a la creencia de que la mujer era siempre dependiente del varón.

La petición de la pensión compensatoria debe hacerse en la demanda, contestación a la demanda o en la apelación. Esta pensión es transmisible a los herederos del deudor, puede ser vitalicia -excepcionalmente y mediante una decisión judicial motivada- o temporal y puede devengarse con el pago de capital o de una renta. Entiéndase por capital a la entrega de un bien inmueble o mueble en usufructo o propiedad; el uso de una habitación o el pago único de un determinado monto de dinero. El derecho a la pensión compensatoria nace una vez liquidada la sociedad conyugal, dado que solo allí la diferencia económica entre los ex cónyuges es real y definitiva. Para fijar el monto de la pensión el Código Civil Francés toma en cuenta la edad y el estado de salud de los cónyuges; duración del matrimonio; cualificación y situación profesional del trabajo; patrimonio después de la liquidación conyugal; el tiempo dedicado y el que queda por dedicar a la educación de los hijos; los derechos existentes y previsibles y la pensión de jubilación.

Respecto al pronunciamiento sobre esta pensión, en los divorcios contenciosos el juez determina el derecho a la pensión y fija su modalidad de pago; en el divorcio por mutuo los cónyuges se pronuncian sobre este derecho y fijan su modalidad a través de un convenio<sup>13</sup>, que debe ser aprobado por un juez, quien podrá invalidarlo si lo considera perjudicial para las partes. Una vez fijada la pensión, esta puede ser objeto de reducción, suspensión o supresión por posibles acontecimientos futuros (pérdida de empleo del deudor, mejora del acreedor, entre otros). Finalmente, el Código Civil francés impide al cónyuge causante del divorcio beneficiarse de la pensión compensatoria, salvo en aquellos casos en donde exista un desequilibrio económico grave (Francia, Código Civil, Ordenanza n°2004-164, última modificación 7-oct, 2022).

### **3.4.2 España**

Al igual que la doctrina francesa, la española considera que el derecho a la pensión compensatoria se vuelve exigible cuando concurren ciertos presupuestos:

- 1. Desequilibrio económico de los cónyuges en relación con la posición del otro.** - Este desequilibrio conduce a un empeoramiento de la situación económica de uno de los cónyuges con respecto a la que tenía durante el matrimonio, el agravamiento sólo puede afectar a uno de los cónyuges, de lo contrario no habría desequilibrio y por tanto no se devengará la pensión compensatoria. La pensión también resulta inoponible cuando los dos cónyuges tienen capacidad económica equivalente o cuando la persona que

---

<sup>13</sup> Según el artículo 278 del CC francés, las partes pueden establecer el cese del derecho debido a un acontecimiento determinado.

pretende beneficiarse de ella ha alcanzado un nivel de vida superior al que tenía durante el matrimonio.

2. **El empeoramiento en la situación anterior al divorcio.** - Para el derecho español la existencia de la pensión compensatoria debe determinarse con base en la situación anterior al divorcio, respecto a la posición económica del otro cónyuge. Esto no significa que se deba igualar absolutamente los patrimonios de ambos ex cónyuges.
3. **Resolución firme de separación y divorcio.** - La pensión compensatoria puede surgir únicamente con el divorcio, por ello no puede solicitarse antes de la sentencia como medida provisional. El Derecho español prevé la posibilidad de solicitar la pensión con la mera separación, sin embargo esto en Ecuador es posible bajo los alimentos congruos, mismos que pueden solicitarse entre cónyuges, dado que aunque no existe *affectio maritalis*<sup>14</sup> permanece el vínculo matrimonial formal.
4. **Causalidad entre el desequilibrio económico y la separación o el divorcio.** – Berrocal (2016) describe que “*el divorcio debe ser la causa directa del desequilibrio, es decir que debe existir una relación de causa a efecto entre ambos elementos*”. A diferencia de Francia, en España la pensión compensatoria se aplica tanto en el divorcio como en la separación matrimonial, la separación matrimonial es un acto por el cual ambos cónyuges suspenden la vida en pareja, pero mantienen el régimen económico de la sociedad conyugal, es decir el vínculo matrimonial subsiste (España, Código Civil, Real Decreto 24-julio-1889, última modificación 6-sep, 2022).

### 3.4.3 Chile

El derecho chileno contempla la pensión compensatoria en el artículo 61 de la Ley 19947, la cual toma por nombre compensación económica. Este artículo reemplaza el desequilibrio económico – concebido en el derecho francés y español – por el término menoscabo económico (Chile, Ley 19947 Matrimonio Civil, 7-mar, 2021). La Ley chilena considera que se debe compensar al cónyuge que sufrió un menoscabo económico durante el matrimonio por dedicarse al cuidado del hogar y de los hijos, entendiendo que esta dedicación le impidió desarrollar una actividad remunerada o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería. Al respecto Vidal (2008) considera que “el objeto de la compensación económica es remediar la disparidad derivada de la carencia de medios que provoca la terminación del matrimonio y así evitar que se materialice un empeoramiento futuro previsible para el acreedor”.

---

<sup>14</sup> Voluntad de ambos cónyuges de mantener una vida común, socorrerse y auxiliarse mutuamente.

Al igual que en el derecho español y francés, el derecho chileno considera que el derecho a la pensión compensatoria se vuelve exigible cuando concurren los presupuestos de: desequilibrio económico, causalidad entre el desequilibrio económico y el divorcio, el empeoramiento futuro y la sentencia en firme del divorcio. Respecto a este último, en Francia y Chile la pensión puede solicitarse dado el divorcio, mientras que la legislación española reconoce este derecho en caso de divorcio y de la mera separación. Esta pensión, al igual que en las demás legislaciones, puede ser temporal y de prestación única.

*La compensación económica*, su cuantía y forma de pago se estipulan mediante acuerdo de los cónyuges, este acuerdo debe ser aprobado por un tribunal. En caso de no existir acuerdo, el juez suplirá esta falta y determinará la existencia de la compensación, su cuantía y forma de pago. Para determinarlo, el artículo 62 de la Ley antes mencionada establece que se considerará: la duración del matrimonio y de la vida en común de los cónyuges; la situación patrimonial de ambos; la buena o mala fe; la edad y el estado de salud del cónyuge beneficiario; su situación en materia de beneficios previsionales y de salud; su cualificación profesional y posibilidades de acceso al mercado laboral, y la colaboración que hubiere prestado a las actividades lucrativas del otro cónyuge. El derecho chileno analiza las posibilidades del acceso al mercado laboral, mientras que el francés basa su análisis en la situación laboral real del cónyuge. Adicional, la Ley 19947 incluye en su listado la duración de la vida común de los cónyuges y la buena o mala fe.

Pese al mayor desarrollo legislativo y jurisprudencial de la pensión compensatoria en el derecho francés, el concepto de esta figura jurídica, sus elementos, forma de pago y establecimiento de cuantía son los mismos. Con base en ello formularé mi propuesta legislativa.

### **3.5 Figuras jurídicas del derecho ecuatoriano que pueden reemplazar a la pensión compensatoria**

La legislación ecuatoriana no contempla una compensación por el desequilibrio económico generado en el divorcio. No obstante, algunas figuras previstas en la legislación podrían confundirse con la pensión compensatoria, se analiza brevemente.

#### **3.5.1 Reconocimiento del trabajo del hogar**

El artículo 333 de la CRE reconoce al TNR de auto sustento y cuidado humano realizado en los hogares como una labor productiva. En él se impulsa la corresponsabilidad y reciprocidad de los cónyuges y convivientes en las obligaciones familiares y en el trabajo doméstico, aunque en la realidad la mujer es quien ocupa primordialmente este rol. Además, este artículo busca

extender progresivamente la seguridad social a las personas que tengan a su cargo el trabajo familiar no remunerado en el hogar.

En este sentido, la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento de Trabajo del Hogar<sup>15</sup>, dispone que quienes deseen gozar de la seguridad social deben dedicarse exclusivamente al hogar, sin percibir remuneración o compensación económica alguna y sin disponer de ingresos económicos por trabajos realizados por cuenta propia. Este reconocimiento no tiene por objeto compensar económicamente al cónyuge que dedica su vida al cuidado del hogar y de los hijos sufriendo un desequilibrio económico, por el contrario, parecería que el trabajador doméstico no remunerado es protegido únicamente cuando se encuentra en condiciones precarias y bajo dependencia económica. Nuevamente, se resta valor al TNR del hogar y las afectaciones económicas y profesionales que este pueda generar (Ecuador, Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento de Trabajo del Hogar, Tercer Suplemento, Reg. Of. No. 483, 20-abr, 2015).

### **3.5.2 Alimentos congruos y necesarios**

El derecho a percibir alimentos, según el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2022), es inherente a la relación parento-filial y tiene relación con el derecho a la vida, a la vida digna y a la supervivencia. Esto permite al beneficiario solicitar los recursos necesarios para cubrir sus necesidades cuando no está en capacidad de adquirirlos por sí mismo. Además de esta relación parento-filial, la Ley establece el derecho a alimentos a ciertas personas, entre ellas los cónyuges, quienes pueden solicitar alimentos congruos o necesarios, los primeros encaminados a que el alimentario conserve el nivel de vida de acuerdo a su posición socioeconómica y los segundos, con el objetivo de brindar al alimentario los medios necesarios para sustentar su vida. Este derecho nace de la Ley y de las obligaciones que surgen del contrato matrimonial – auxilio mutuo –, con la extinción de este contrato se extingue también el derecho a percibir alimentos. A diferencia de la pensión compensatoria este derecho se otorga únicamente a los cónyuges, dejando de lado a los ex cónyuges (Ecuador, Código de la Niñez y Adolescencia, Registro Oficial 737, 31-may, 2017).

El derecho a percibir alimentos congruos o necesarios nace de la necesidad de mantener un mismo nivel de vida o de sustentar la vida, mientras que la pensión compensatoria nace del desequilibrio económico producto del divorcio. En consecuencia, el cónyuge que desea beneficiarse del derecho a percibir alimentos debe probar su estado de necesidad, mientras que el *ex* cónyuge que desee obtener la pensión compensatoria debe probar el desequilibrio

---

<sup>15</sup> Artículo 2, literal G.

económico producto del divorcio o separación. El acreedor de la pensión compensatoria puede o no encontrarse en un estado de necesidad y ser elegible para esta pensión, aunque tenga medios suficientes para mantenerse por sí mismo. En conclusión, el derecho del cónyuge a percibir alimentos es totalmente opuesta a la pensión compensatoria, la naturaleza jurídica del primero es alimentaria y está ligada a la necesidad del acreedor, mientras que la pensión compensatoria tiene una naturaleza compensatoria.

Impedir la inclusión de la pensión compensatoria en nuestra legislación, además de desconocer el TNR del hogar, colocaría al cónyuge perjudicado en una situación de doble vulnerabilidad -desequilibrio económico y dependencia económica-, obligándolo a permanecer en un matrimonio que desea terminar por el riesgo a quedarse sin sustento económico alguno. Al respecto, la Sala de Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, considera que:

Imponer a una persona permanecer unida a otra en contra de su voluntad, anula de manera drástica el ejercicio de sus derechos constitucionales al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad, a la dignidad en su faceta de autodeterminación y toma de decisiones libres sobre asuntos personales sin injerencias (Salgado, 2015).

Negar la inclusión de la pensión compensatoria en nuestra legislación por la creencia de un posible enriquecimiento injusto implicaría desconocer el valor económico del TNR del hogar y podría someter a los cónyuges a permanecer en matrimonio en contra de su voluntad.

### **3.5.3 Derecho a la quinta parte de los bienes del cónyuge por congrua sustentación**

El Código Civil prevé en su artículo 112 que aquel cónyuge que carece de lo necesario para su congrua sustentación tiene derecho a la quinta parte de los bienes de su ex cónyuge. Simon (2021) considera que *“el concepto de congrua sustentación hace referencia a que una persona debe tener recursos suficientes para subsistir modestamente de acuerdo a su posición social. Es un concepto relativo que implica una situación de desequilibrio patrimonial entre los cónyuges.”* (p. 257)

Si bien la falta de recursos suficientes para una congrua sustentación puede ser vista como desequilibrio económico, el espíritu de la pensión compensatoria no busca garantizar la conservación del nivel económico matrimonial. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo español, Juez Ponente Juan Antonio Xiol Ríos (2012) dispone:

La pensión compensatoria no tiene por finalidad perpetuar, a costa de uno de sus miembros, el nivel económico que venía disfrutando la pareja hasta el momento de la ruptura, sino que su objeto o finalidad legítima es lograr reequilibrar la situación dispar resultante de aquella [...]

Adicional a ello, Sonia Merlyn afirma que la interpretación de la Corte sobre la congrua sustentación exige al posible beneficiario probar que no tiene Registro Único de

Contribuyentes (RUC) y que no está afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS). Esto es contrario al concepto de la congrua sustentación, el cual hace referencia a los bienes que permiten a determinado sujeto conservar su posición socioeconómica. Parecería que en la práctica se confunde a los alimentos congruos y necesarios dado que es indispensable probar que el posible beneficiario carece de lo necesario para vivir.

A primera vista el derecho a la quinta parte por congrua sustentación podría reemplazar a la pensión compensatoria, sin embargo, el término *congrua sustentación* termina con esta posibilidad. La naturaleza jurídica del artículo 112 es alimentaria, mientras que la pensión compensatoria tiene una finalidad equilibradora-compensatoria. Del análisis previo se desprende que ninguna de las figuras mencionadas reemplaza a la pensión compensatoria.

### **3.6 Inclusión de la pensión compensatoria en el derecho ecuatoriano**

Lamentablemente en Ecuador la brecha de género es marcada tanto en el TNR como en el remunerado, esto se evidencia en las estadísticas sobre el uso del tiempo y sobre la condición laboral de hombres y mujeres. En el ámbito laboral las mujeres no gozan de las mismas condiciones – posibilidad de acceso al mercado, remuneración y posibilidades de ascenso –. Al respecto el Consejo Nacional para la Igualdad de Género (2021) aseguró que para el 2020, apenas el 23,9% de mujeres poseía empleo adecuado. En el ámbito doméstico las estadísticas muestran que las mujeres realizan mayormente las tareas domésticas y de cuidado (Vacacela, 2021).

La pensión compensatoria es una figura jurídica ligada al desequilibrio económico generado por la terminación del vínculo matrimonial o unión de hecho. Esta figura no debe limitarse al matrimonio debido a que el desequilibrio antes mencionado surge por la dinámica familiar establecida durante la convivencia, es decir quién adquirió el rol del cuidado del hogar y de los hijos y quien tuvo la oportunidad de desarrollarse profesionalmente a costa del otro. Aunque esta dinámica no necesariamente acarrea problemáticas durante el matrimonio o unión de hecho, sí lo hace cuando los cónyuges o convivientes dan por finalizado el vínculo jurídico que los une ya que deben asumir individualmente los costes de vida.

Esta pensión no está ligada a la necesidad del cónyuge perjudicado sino al desequilibrio económico su naturaleza puede ser asistencial o resarcitoria. Asistencial cuando el cónyuge perjudicado se dedicó exclusivamente al hogar y al cuidado de los hijos, en este caso la pensión viene a ser una asistencia económica temporal que le permita al ex cónyuge alcanzar su independencia económica a través del reconocimiento del TNR; y resarcitoria cuando, aunque el ex cónyuge percibe ingresos del trabajo remunerado, estos se encuentran en gran disparidad

en comparación con los ingresos del otro cónyuge. En definitiva, esta figura busca reconocer el TNR del hogar y la doble jornada laboral a la que se someten algunas mujeres.

### **3.6.1 Divorcio contencioso, divorcio por mutuo y divorcio notarial**

El derecho a la pensión compensatoria es exigible una vez disuelta la disolución del matrimonio o unión de hecho, esta pensión se aplicará únicamente a petición de parte, siendo posible renunciar a este derecho. En el caso del divorcio por mutuo las partes podrán fijar mediante acuerdo la cuantía de la pensión, si el acuerdo se hizo con anterioridad al proceso este debe adjuntarse a la demanda, caso contrario las partes la fijarán durante la audiencia. En los divorcios contenciosos las partes deberán pronunciarse sobre este derecho en la demanda o en su contestación, siendo la pronunciación sobre este hecho requisito indispensable para el inicio de la causa. A diferencia del divorcio por mutuo, en la vía contenciosa el juez fijará la cuantía y duración de la pensión compensatoria. En los divorcios notariales las partes no podrán fijar la pensión compensatoria, debiendo renunciar expresamente a este derecho, dado que el Juez de Familia, quien es el competente para fijar la cuantía, se vuelve incompetente por la voluntad de las partes.

### **3.6.2 Divorcio contencioso: régimen de separación de bienes y sociedad conyugal**

El desequilibrio económico puede darse tanto en el régimen de sociedad o separación de bienes, esto debido a que el desequilibrio nace en la dinámica familiar y la convivencia. Sería perjudicial privarle de este derecho a los matrimonios o uniones bajo régimen de separación de bienes. En caso de que exista sociedad conyugal, se deberá adjuntar a la demanda un acuerdo de liquidación de bienes, con ello el juez conocerá el patrimonio individual de cada una de las partes y lo contrastará con la situación socioeconómica anterior al divorcio para corroborar el desequilibrio económico. Se entiende que si ambas personas se han visto equitativamente perjudicadas por la separación no existe desequilibrio por compensarse.

La liquidación de la sociedad de bienes es una forma de compensar el desequilibrio económico, siempre y cuando esta equipare la situación socioeconómica de los cónyuges. No obstante, puede ocurrir que uno de ellos, adquiera más pasivos que activos. Por ello, se entenderá compensado el desequilibrio económico en caso de que exista liquidación igualitaria o que uno de los cónyuges adquiera más pasivos que activos.

### **3.6.3 Vía procesal oportuna**

Dado que esta figura es exigible a partir de la terminación del matrimonio o unión de hecho, la vía procesal oportuna será la voluntaria o sumaria en caso de existir oposición. La pensión compensatoria deberá resolverse en el mismo proceso de divorcio o disolución de la unión de

hecho. En caso de que el juicio se lleve en rebeldía, la parte demandada podrá solicitar la pensión compensatoria en el plazo de dos años contados desde la sentencia que disuelve el matrimonio o unión de hecho, en este último también se contabilizará el mismo plazo desde la separación de los convivientes.

### **3.6.4 Cuantificación**

En caso de que la pensión compensatoria sea fijada por el juez, las partes deberán adjuntar las pruebas necesarias para demostrar la existencia del desequilibrio económico. Adicional, para la fijación de la cuantía, el juez deberá tomar en cuenta los siguientes parámetros: edad y estado de salud de los cónyuges o convivientes; condición financiera; duración del matrimonio o unión de hecho; cualificación y situación profesional de trabajo; patrimonio después de la liquidación conyugal o mera separación; el tiempo dedicado a los hijos o al hogar y la colaboración que hubiere prestado a las actividades lucrativas del otro cónyuge. Para ello, tanto las partes como el juez deberán solicitar un informe socio-económico del hogar a la oficina técnica del juzgado.

### **3.6.5 Extinción de la pensión compensatoria**

En ciertas legislaciones la pensión compensatoria se extingue por el nuevo matrimonio o unión de hecho del beneficiario o por la adquisición de un trabajo formal. Sin embargo, esto desnaturaliza la finalidad resarcitoria de la pensión, esta figura jurídica no se basa en la necesidad sino en el desequilibrio económico, mismo que puede persistir aun cuando él o la beneficiaria retomen su vida laboral o marital. La pensión compensatoria será temporal y se calculará con base en los factores antes mencionados y sólo podrá extinguirse cuando el desequilibrio económico se haya compensado debido a que, además de desnaturalizar la figura, las causales de extinción como el matrimonio, unión de hecho o el trabajo formal terminan coartando el libre desarrollo de la personalidad del beneficiario.

Las normas respecto de la pensión compensatoria promulgan la igualdad de derechos y oportunidades entre los cónyuges a través del reconocimiento del TNR del hogar, a fin de que esta figura beneficie a hombres y mujeres que se encuentren en desequilibrio económico producto del divorcio o disolución de la unión de hecho.

## **Conclusiones y Recomendaciones**

### **4.1 Conclusiones**

1. La división sexual del trabajo se fundamenta en los roles de género socialmente contruidos, estos roles se plasman en la legislación ecuatoriana. Aunque existen grandes avances para erradicarlo, en la práctica varios funcionarios públicos perpetúan

el rol de género y lo plasman en sentencias y tratos con los usuarios. En consecuencia, debido a la falta de preparación consciente, al imaginario social construido por generaciones y el rechazo de deconstrucción, la violencia de género en Ecuador es estructural e inclusive estatal.

2. Una de las formas de opresión de la mujer se constituye cuando ella se dedica al hogar por mandato obligatorio sujeto al rol de género y su trabajo en el hogar no es adecuadamente subvencionado, desconociendo su aporte en la obtención de bienes conyugales y ampliación del patrimonio en la sociedad de bienes.
3. La principal fuente del desequilibrio económico en los hogares es el rol de género, mismo que perjudica el acceso al mercado laboral, la remuneración justa e igualitaria de la mujer y la corresponsabilidad doméstica.
4. El trabajo no remunerado permite que los trabajadores remunerados generen dinero mediante su labor, siendo de gran importancia para la economía nacional. A pesar de ello, el trabajo doméstico no remunerado no es reconocido ni por el Estado ni por la sociedad.
5. Pese a que la Constitución de la República del Ecuador insta la corresponsabilidad en el ámbito doméstico, el trabajo no remunerado es feminizado y por ende la mujer dedica menos horas al trabajo remunerado en comparación con el varón.
6. En la actualidad no existe figura jurídica alguna que compense adecuadamente el trabajo no remunerado del hogar. La única vía legal para obtener una pensión son los alimentos congruos o necesarios, sin embargo, estas tienen un fin alimenticio ligado a la necesidad del beneficiario y obligan a la persona a permanecer en el vínculo matrimonial para beneficiarse de ellas.
7. En cierta medida la sociedad conyugal es una herramienta que reconoce el trabajo doméstico no remunerado. Sin embargo, en la práctica existen múltiples factores como la dependencia económica, la violencia y otros que podrían afectar la liquidación de la sociedad conyugal, dejando obsoleto este mecanismo.
8. La violencia doméstica puede afectar las decisiones que toma la persona respecto a posibles acciones legales. Quienes sufren violencia patrimonial y/o vicaria, pueden verse obligados a permanecer en relaciones peligrosas o a la renuncia de derechos por la falta de autonomía económica, el desconocimiento económico del trabajo doméstico y el falso bienestar de los hijos.

9. Los cónyuges y convivientes ecuatorianos tienen una formación precaria en el matrimonio, la unión de hecho y sus efectos patrimoniales, esto puede perjudicar su patrimonio individual.
10. La mujer ecuatoriana no ha alcanzado una igualdad material, las situaciones discriminatorias que la colocan en una posición de desigualdad deben ser compensadas. La pensión compensatoria, es una herramienta jurídica que reconoce el trabajo no remunerado y equipara la desigualdad económica causada por los roles de género. Para determinar su existencia y cuantía es indispensable un enfoque de género que permita reconocer la situación socioeconómica particular de cada cónyuge.
11. El estrato socioeconómico, la construcción de género y el reconocimiento del trabajo no remunerado son clave para el empoderamiento económico de la mujer.

#### **4.2 Recomendaciones**

1. Se debe implementar un curso de preparación legal previo a la celebración del matrimonio o el reconocimiento de la unión de hecho, o en su defecto distribuir folletos para quienes deseen casarse o convivir en unión de hecho.
2. La inclusión de la perspectiva de género en la justicia necesita de apoyo interdisciplinario, desde formación académica en las escuelas y colegios hasta el acompañamiento psicológico a los funcionarios públicos para evitar el desgaste y la falta de empatía con el usuario. La inclusión de la perspectiva de género es responsabilidad estatal.
3. La finalidad de la pensión compensatoria es equiparar patrimonios dispares generados por el desequilibrio económico del hogar, debe ser temporal. Esta figura no coloca a la mujer en una situación de vulnerabilidad, por el contrario, reconoce el trabajo no remunerado otorgándole lo que le corresponde económicamente y brindándole una mayor autonomía económica.

#### **Referencias bibliográficas**

- Ávila, R. (2012). Evolución de los derechos fundamentales en el constitucionalismo ecuatoriano. *Informe de Investigación Universidad Andina Simón Bolívar*. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3821/1/PI-2012-05-Avila-Evoluci%c3%b3n%20de.pdf>
- Ávila, R. (2012). *La clasificación de los derechos, en Los derechos y sus garantías. Ensayos críticos*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.

- Berrocal, A. (2016). Tendencias actuales en torno a la pensión compensatoria o pensión por desequilibrio en España. *Actualidad jurídica iberoamericana*, 5(2), 9-69. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5792370>
- Camino, J. (2013). La religión y el debate político en Ecuador. *Élites Parlamentarias Latinoamericanas*. (56), 1-6. [https://oir.org.es/pela/wp-content/uploads/2019/05/BOLETIN\\_ANALISIS\\_56.pdf](https://oir.org.es/pela/wp-content/uploads/2019/05/BOLETIN_ANALISIS_56.pdf)
- Chile, Ley 19947 Matrimonio Civil, 7-mar. (2021). Biblioteca del Congreso Nacional de Chile: [https://oig.cepal.org/sites/default/files/2004\\_ley19947\\_chl.pdf](https://oig.cepal.org/sites/default/files/2004_ley19947_chl.pdf)
- CRE, Registro Oficial 449, 20-oct. (2008, octubre 1). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi, Ecuador. Asamblea Constituyente: <https://educacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/08/Constitucion.pdf>
- Deere, C., & Contreras, J. (2011). *Acumulación de activos: una apuesta por la equidad*. FLACSO, Sede Ecuador. [https://biblio.flacsoandes.edu.ec/shared/biblio\\_view.php?bibid=125230&tab=opac](https://biblio.flacsoandes.edu.ec/shared/biblio_view.php?bibid=125230&tab=opac)
- Ecuador, Código Civil, Registro Oficial No. 46, 24-jun. (2005). <https://www.epn.edu.ec/wp-content/uploads/2015/06/Codigo-Civil1.pdf>
- Ecuador, Código de la Niñez y Adolescencia, Registro Oficial 737, 31-may. (2017).
- Ecuador, Corte Constitucional, Sentencia No. 28-15-IN/2, párr. 251. (24 de noviembre de 2021). [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOicwNDI2ODI1NC11YWJILTQwYWYtYmFkOS0zNjFhODlmMTRmNDEucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOicwNDI2ODI1NC11YWJILTQwYWYtYmFkOS0zNjFhODlmMTRmNDEucGRmJ30=)
- Ecuador, Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento de Trabajo del Hogar, Tercer Suplemento, Reg. Of. No. 483, 20-abr. (20 de abril de 2015). [https://oig.cepal.org/sites/default/files/ecuador\\_-\\_ley\\_org.\\_para\\_la\\_justicia\\_labora\\_y\\_reconocimiento\\_del\\_trabajo\\_en\\_el\\_hogar.pdf](https://oig.cepal.org/sites/default/files/ecuador_-_ley_org._para_la_justicia_labora_y_reconocimiento_del_trabajo_en_el_hogar.pdf)
- España, Código Civil, Real Decreto 24-julio-1889, última modificación 6-sep. (2022). <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>
- Francia, Código Civil, Ordenanza n°2004-164, última modificación 7-oct. (2022). [https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte\\_lc/LEGITEXT000006070721/?isSuggest=true](https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte_lc/LEGITEXT000006070721/?isSuggest=true)
- Gabbert, K., & Lang, M. (2019). *¿Cómo se sostiene la vida en América Latina? Feminismo y re-existencias en tiempos de oscuridad*. Quito, Ecuador: Abya-Yala 1era. Edición.
- Gil-Merino, B. (2016). *Régimen jurídico de la pensión compensatoria en razón de la separación o el divorcio, tesis doctoral, Universidad de Burgos*. tomada del repositorio digital. <https://www.eumed.net/tesis-doctorales/2016/bgmr/bgmr.pdf>

- Goetschel, A. (2007). *Educación de las mujeres, maestras y esferas públicas Quito en la primera mitad del siglo XX*. tomada del repositorio digital. [https://biblio.flacsoandes.edu.ec/shared/biblio\\_view.php?bibid=105841&tab=opac](https://biblio.flacsoandes.edu.ec/shared/biblio_view.php?bibid=105841&tab=opac)
- González, A. (2013). Los conceptos de patriarcado y androcentrismo. *Revista de Sociología de la Universidad Autónoma de Barcelona*.
- INEC. (15 de agosto de 2012). *Instituto Nacional de Estadística y Censos*. INEC presenta por primera vez estadísticas sobre religión: <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/inec-presenta-por-primera-vez-estadisticas-sobre-religion/#:~:text=8%20de%20cada%2010%20ecuatorianos,ecuatorianos%2C%20seguido%20por%20el%20trabajo>.
- INEC. (28 de febrero de 2019). *Instituto Nacional de Estadística y Censos*. Publicación de resultados de las Cuentas Satélite del Trabajo No Remunerado de los Hogares 2007-2015: [https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas\\_Economicas/Cuentas\\_Satelite/Cuentas\\_Satelite\\_Trab\\_no\\_Remun\\_2007\\_2015/9\\_Publicacion\\_analitica\\_CSTNRH.pdf](https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas_Economicas/Cuentas_Satelite/Cuentas_Satelite_Trab_no_Remun_2007_2015/9_Publicacion_analitica_CSTNRH.pdf)
- INEC. (28 de febrero de 2019). *Instituto Nacional de Estadística y Censos*. Publicación de resultados de las Cuentas Satélite del Trabajo No Remunerado de los Hogares 2007-2015: [https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas\\_Economicas/Cuentas\\_Satelite/Cuentas\\_Satelite\\_Trab\\_no\\_Remun\\_2007\\_2015/9\\_Publicacion\\_analitica\\_CSTNRH.pdf](https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas_Economicas/Cuentas_Satelite/Cuentas_Satelite_Trab_no_Remun_2007_2015/9_Publicacion_analitica_CSTNRH.pdf)
- INEC. (31 de enero de 2020). *Instituto Nacional de Estadística y Censos*. Cuentas Satélite del Trabajo No Remunerado de los Hogares (CSTNRH) 2016-2017: [https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas\\_Economicas/Cuentas\\_Satelite/Cuenca\\_satelite\\_trab\\_no\\_remun\\_2017/2\\_Presentacion\\_resultados\\_CSTNRH.pdf](https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas_Economicas/Cuentas_Satelite/Cuenca_satelite_trab_no_remun_2017/2_Presentacion_resultados_CSTNRH.pdf)
- INEC. (30 de abril de 2021). *Instituto Nacional de Estadística y Censos*. Encuesta Nacional de Empleo, Desempleo y Subempleo. Trimestre: enero-marzo 2021: [https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/EMPLEO/2021/Trimestre-enero-marzo-2021/Trimestral%20enero-marzo%202021\\_Mercado\\_Laboral.pdf](https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/EMPLEO/2021/Trimestre-enero-marzo-2021/Trimestral%20enero-marzo%202021_Mercado_Laboral.pdf)
- INEC. (31 de enero de 2022). *Instituto Nacional de Estadística y Censos*. Boletín Técnico N° 03-2022-ENEMDU, Encuesta Nacional de Empleo, Desempleo y Desempleo (ENEMDU), Trimestre octubre - diciembre 2021, Mercado laboral, : [https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/EMPLEO/2021/Trimestre-octubre-diciembre-2021/2021\\_IV\\_trimestre\\_Boletin\\_empleo.pdf](https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/EMPLEO/2021/Trimestre-octubre-diciembre-2021/2021_IV_trimestre_Boletin_empleo.pdf)
- Jiménez de Vega, M. (1998). *La mujer en la historia del Ecuador*. Quito, Ecuador: CECIM.
- Klein, V. (1951). *El carácter femenino*. [Traducido al inglés de *The feminine character: History of an Ideology*]. Buenos Aires, Argentina: Paidós.
- Latinobarómetro Opinión Pública Latinoamericana. (2020). Análisis Online: ¿cuál es su religión? <https://www.latinobarometro.org/latOnline.jsp>

- Moreno, R. (19 de enero de 2010). *Inicio Libros y Revistas Alteración de las Circunstancias en Derecho de Familia. Instituciones Viejas para Tiempos Nuevos*. Pensión por desequilibrio a favor de uno de los cónyuges: <https://vlex.es/vid/pension-desequilibrio-favor-conyuges-735638121>
- Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe. (23 de noviembre de 2022). *Inicio » Indicadores » Población sin ingresos propios por sexo*. <https://oig.cepal.org/es/indicadores/poblacion-sin-ingresos-propios-sexo>
- Oficina Internacional de Libertad Religiosa de los Estados Unidos de América. (2020). *Ecuador: Informe de 2020 sobre la libertad de culto*. <https://ec.usembassy.gov/wp-content/uploads/sites/38/ECUADOR-IRF-2020-SPA-FINAL.pdf>
- Papa Pío XI. (1930, diciembre 31). *Carta Encíclica Casti Connubii del Papa Pío XI sobre el matrimonio cristiano*. Dicastero per la Comunicazione: [https://www.vatican.va/content/pius-xi/es/encyclicals/documents/hf\\_p-xi\\_enc\\_19301231\\_casti-connubii.html](https://www.vatican.va/content/pius-xi/es/encyclicals/documents/hf_p-xi_enc_19301231_casti-connubii.html)
- Perú, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (diciembre de 2017). *Conceptos fundamentales para la transversalización del enfoque de género*. <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dcteg/Folleto-Conceptos-Fundamentales.pdf>
- Dunayevskaya, R. (2017). *Rosa Luxemburgo, la liberación femenina y la filosofía marxista de la revolución*. tomada del repositorio digital. [http://rosalux.org.mx/sites/default/files/node\\_gallery/rosa\\_luxemburgo\\_por\\_dunayevskaya.pdf](http://rosalux.org.mx/sites/default/files/node_gallery/rosa_luxemburgo_por_dunayevskaya.pdf)
- Rodas, R. (2009). *Historia del voto femenino en el Ecuador*. Quito, Ecuador: Consejo Nacional de las Mujeres (CONAMU).
- Salgado, R. (3 de mayo de 2012). *Ecuador, Corte Nacional de Justicia, Juicio No. 66-2012PVM*. [https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/resoluciones\\_n\\_famiiia/RESOLUCION%20No.%20106-2012.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/resoluciones_n_famiiia/RESOLUCION%20No.%20106-2012.pdf)
- Salgado, R. (10 de febrero de 2015). *Ecuador, Sentencia n° 0022-2015 de Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia (2012)*. <https://vlex.ec/vid/594179618>
- Simon, F. (2021). *Manual de derecho de familia*. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito.
- Tajahuerce, I., & Suárez, M. (24 de noviembre de 2022). *Oficina de Transferencia de Resultados de Investigación (OTRI)*. Así es la violencia vicaria, la expresión más cruel de la violencia de género: <https://www.ucm.es/otri/noticias-violencia-vicaria-ucm>
- Vacacela, C. (30 de marzo de 2021). *Diagnóstico sobre los derechos económicos de las mujeres y personas LGBTI y propuesta de lineamientos de política considerando el contexto de la pandemia del covid-19*. Consultoría - Producción de insumos para la elaboración de la Política Producción y Empleo del EJE de Sostenibilidad de la Vida,

para la Agenda Nacional de las Mujeres y personas LGBTI 2022-2025:  
<https://www.igualdadgenero.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/05/Borrador-Producci%C3%B3n-y-Empleo.pdf>

Valle, A., Naranjo, G., & Garzón, K. (2019). El derecho como instrumento de dominación del patriarcado en Ecuador. Estado & Comunes. *Revista De políticas y Problemas Públicos*, 1(8), 45-61. [https://doi.org/10.37228/estado\\_comunes.v1.n8.201](https://doi.org/10.37228/estado_comunes.v1.n8.201)

Vidal, Á. (2008). La noción de menoscabo en la compensación económica por ruptura matrimonial. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso [online]* (31), 289-321. <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512008000200007>

Vivas, M. d. (2003). El perfil de la mujer presentado por Juan Pablo II en sus escritos. *Revista Javeriana* (146), 215-232. <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/teoxaveriana/article/view/20886/16220#:~:text=El%20magisterio%20hace%20esta%20afirmaci%C3%B3n,igualdad%20de%20condiciones%20y%20de>

World Economic Forum. (2021). *Global Gender Gap Report 2021*. [https://www3.weforum.org/docs/WEF\\_GGGR\\_2021.pdf](https://www3.weforum.org/docs/WEF_GGGR_2021.pdf)

Xiol, J. (4 de diciembre de 2012). *España, Tribunal Supremo - Sala Primera, de lo Civil*. ES:TS:2012:8531, Recurso 691/2010, Resolución 749/2012: <https://vlex.es/vid/414956334>



## ANEXOS

### **Anexo A: entrevistas**

<b>Entrevistada</b>	<b>Organización</b>	<b>Fecha</b>
Ana Gabriela Ramos	Abogada FCRM	12 de agosto de 2022
Lizbeth Toro	Psicóloga FTN	14 de agosto de 2022
Sonia García	Directora CEPLAES	10 de octubre de 2022
Sonia Merlyn	Abogada	12 de octubre de 2022

Ana Gabriela Ramos abogada de la Fundación Casa de Refugio Matilde brindó información acerca de los casos de violencia que lleva la Fundación, específicamente en casos de violencia patrimonial, dado que este tipo de agresión concurre en todos los casos que llevan hasta la fecha. Detalló el funcionamiento interno de la casa de refugio; obstáculos y problemáticas para los usuarios a la hora de iniciar y continuar los procesos y su experiencia profesional con las instituciones estatales.

Lizbeth Toro psicóloga de la Fundación Tierra Nueva con experiencia de aproximadamente diez años en violencia de género, abordó definiciones clave dentro de esta área, además comentó los casos que lleva dentro de la Fundación y los aprendizajes que estos le dejaron a nivel profesional, como la importancia de adquirir un patrocinio legal en el que exista confianza y los impedimentos psicológicos que impiden a la mujer iniciar o continuar acciones legales. Esta entrevista fue clave a la hora de contrastar la información recabada en la investigación.

Sonia García contextualizó la problemática institucional dentro del país en los temas de género, además aportó estadísticas clave de la desigualdad que sufre la mujer y comentó sobre los proyectos que desarrolla CEPLAES en favor del tema de género.

Sonia Merlyn aportó una visión jurídico práctica de la desigualdad económica que sufren las mujeres en el Ecuador, además comentó sobre la necesidad de la pensión compensatoria y los obstáculos que ha enfrentado durante su práctica profesional en temas de género.

### **Anexo B**

<b>Evolución de derechos de la mujer ecuatoriana</b>	
<b>Políticos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Reconocimiento de la ciudadanía de la mujer (1929)</li> <li>● Voto facultativo (1929)</li> <li>● Voto obligatorio (1967)</li> <li>● Reiteración de que la ciudadanía no se pierde por el matrimonio (1998)</li> <li>● Participación equitativa de hombres y mujeres en elecciones populares (1998)</li> </ul>
<b>Civiles</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Incapacidad absoluta (1830)</li> <li>● Acceso a la educación (1835)</li> <li>● Incapacidad relativa (1970)</li> <li>● Potestad marital, patria potestad corresponde al padre, mujer sujeta a autorización del marido en su vida pública (1860)</li> <li>● Penalidades civiles en caso de adulterio de la mujer (1860)</li> <li>● Divorcio (1902)</li> </ul>
<b>Patrimoniales</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Separación de bienes sin necesidad de causales (1911)</li> <li>● Administración de la sociedad conyugal limitada al varón (1970)</li> <li>● Igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres en la toma de decisiones económicas y en la administración de la sociedad de bienes (1998)</li> <li>● A falta de asignación expresa el varón adquiere la administración de la sociedad conyugal. (2015)</li> </ul>
<b>Laborales</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Acceso al trabajo (1896)</li> <li>● Reconocimiento del trabajo no remunerado del hogar como actividad productiva + compensación en caso de desventaja económica (1998)</li> <li>● Seguridad social para amas de casa (2008)</li> <li>● Delito de femicidio (2014)</li> </ul>
<b>Sexuales y reproductivos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Derecho a tomar decisiones libres y responsables sobre la vida sexual (1998)</li> <li>● Despenalización del aborto (2022)</li> </ul>
<b>Género</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Convenio sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1981)</li> <li>● Convención de Belém Do Pará (1994)</li> <li>● Ley en contra de la violencia a la mujer y a la familia (1995)</li> <li>● Principio de igualdad y no discriminación (1998)</li> <li>● Derecho a una vida libre de violencia (1998)</li> <li>● Personas víctimas de violencia son reconocidas como grupo vulnerable (1998)</li> <li>● Corresponsabilidad paterna y materna en el cuidado de los hijos (1998)</li> <li>● Eliminación del criterio que prefería a la madre sobre el padre para otorgar la tenencia de los hijos (2022)</li> </ul>

Elaborado por: Vanessa Paillacho, 2022